

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022
QUEJOSO Y RECURRENTE: JOAQUÍN RIVERA
ESPINOSA

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El quejoso, quien aduce ser titular del usuario “@*****”, de la red social “Twitter”, formuló a partir de dicha plataforma digital al **Ayuntamiento de Guadalajara**, titular del usuario “@GuadalajaraGob”, dos solicitudes en lo que indica es un **escrito público** (tuit); y, una tercera solicitud a través de un **mensaje privado**.

El quejoso indica que **la autoridad ha sido omisa en dar respuesta a sus peticiones**, a pesar de que dejó claro que las mismas podían ser respondidas a partir del propio medio de comunicación “Twitter”; y, a pesar de que las solicitudes fueron formuladas *por escrito, de manera pacífica y respetuosa, acorde con el principio de progresividad en concordancia con los avances de las tecnologías de la información*.

En contra de ello, el quejoso recurrente promovió juicio de amparo indirecto en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I.	ANTECEDENTES	Se glosan los antecedentes del caso.	1
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión.	20
III.	OPORTUNIDAD	Pronunciamiento innecesario dado que, el Tribunal Colegiado se pronunció al respecto.	21
IV.	LEGITIMACIÓN	El recurso se presentó por parte legítima .	22
V.	CORRECTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	La lectura exhaustiva de la demanda no deja lugar a dudas de que la inconformidad que motivó el juicio de garantías surgió de la omisión de respuesta a las tres peticiones .	22
VI.	CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS	Se coincide con la Juez de Distrito en la existencia de lo reclamado, con la aclaración de que dicha certeza se debe extender a las tres peticiones formuladas por el quejoso.	25
VII.	PROCEDENCIA	-No se hicieron valer causas de improcedencia. -No se advierte alguna de oficio.	26
VIII.	PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER	¿Las peticiones ciudadanas formuladas a partir de la plataforma digital “Twitter”, se encuentran cubiertas por el “derecho de petición” protegido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando la autoridad a que se dirigen no haya habilitado legalmente dicha posibilidad?	27

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
IX.	ESTUDIO DE FONDO	<p>El Ayuntamiento de Guadalajara, al omitir dictar acuerdo respecto de diversas peticiones formuladas por el quejoso y de las cuales, tuvo conocimiento cierto, vulneró en su perjuicio el derecho de petición protegido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que, a la fecha, no existe evidencia de que se haya emitido y comunicado el acuerdo respectivo.</p>	28
X.	DECISIÓN	<p>En atención a que los agravios materia del presente recurso de revisión han sido calificados como FUNDADOS, lo procedente es REVOCAR la sentencia recurrida y conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso.</p>	95
XI.	EFFECTOS	<p>Se precisa que la concesión del amparo es únicamente para el efecto de que la autoridad responsable, esto es, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, restituya al quejoso en el goce del derecho de petición que le ha sido vulnerado, para lo cual, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emitir acuerdo respecto de cada una de las tres peticiones que le fueron formuladas por el quejoso y que dieron origen al presente juicio de amparo; y • Hacer del conocimiento del quejoso, el acuerdo que recaiga a cada una de las tres peticiones formuladas. <p>Se refieren plazos para tal efecto.</p>	95
	RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a JOAQUÍN RIVERA ESPINOSA, en contra de los actos omisivos atribuidos al Ayuntamiento de Guadalajara, precisados en el primer apartado de este fallo (antecedentes), de conformidad a las consideraciones contenidas en los apartados octavo y noveno; y, para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.</p>	96

**AMPARO EN REVISIÓN 245/2022
RECURRENTE: JOAQUÍN RIVERA
ESPINOSA (QUEJOSO).**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJO

SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LOPEZ ANDRADE.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, en el que se emite la siguiente sentencia.

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 245/2022**, promovido por **JOAQUÍN RIVERA ESPINOSA** en contra de la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por la Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si las peticiones ciudadanas formuladas a partir de la plataforma digital “**Twitter**”, se encuentran cubiertas por el “**derecho de petición**” protegido por el **artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

I.- ANTECEDENTES

1. **1.1.- HECHOS¹.** El quejoso, quien aduce ser titular del usuario “@*****”, de la red social “**Twitter**”, formuló a partir de dicha plataforma digital al **Ayuntamiento de Guadalajara**, titular del usuario “@GuadalajaraGob”, las siguientes solicitudes en lo que indica es un **escrito público** (tuit):

¹ Se glosan a partir de lo expresado en la demanda de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Fecha	Petición
11/Febrero/2021	“Por este medio, le solicito me informe cuál fue el presupuesto para la reparación del tramo del paso a desnivel de la Avenida Mariano Otero entre la Glorieta Niños Héroes y la Cervecería Modelo.”
12/Febrero/2021	“Por este medio, le solicito realice una inspección, y en su caso imponga las sanciones correspondientes a las personas que apartan lugares de estacionamiento en la Calle de ***** entre las calles ***** y *****. Debiendo remitirme por este medio el acta circunstanciada de dicha inspección ² .”

2. Refiere también el quejoso que mediante un **mensaje privado (DM³)** solicitó desde su cuenta de “**Twitter**”, lo siguiente:

Fecha	Petición
No se precisa.	“Así como existe pavimento hidráulico en otras zonas de la ciudad como Circunvalación Agustín Yáñez, le solicito que ponga pavimento hidráulico en la Avenida Cruz del Sur, desde López de Legaspi hasta Lázaro Cárdenas. La anterior petición la justifico en virtud de que el suscrito soy vecino de la zona, tal y como lo acredito con mi comprobante de domicilio que anexo en esta solicitud.” ⁴

3. El quejoso indica que la autoridad ha sido omisa en dar respuesta a sus peticiones; a pesar de que dejó claro que las mismas podían ser respondidas a partir del propio medio de comunicación “**Twitter**”; y, a pesar de que las solicitudes fueron formuladas:

“por escrito, de manera pacífica y respetuosa, acorde con el principio de progresividad en concordancia con los avances de las tecnologías de la información”.

² Informa el quejoso que esta solicitud se formuló en dos “tuits” dada la limitación de palabras que existe en la plataforma “**Twitter**”.

³ Mensaje directo (DM por sus siglas en inglés).

⁴ Indica el quejoso que al efecto acompañó una fotografía de su comprobante de domicilio con la finalidad de justificar su vecindad.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

4. **1.2.- DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.** Por escrito presentado el quince de abril de dos mil veintiuno⁵, **JOAQUÍN RIVERA ESPINOSA** promovió demanda de amparo indirecto en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, señalando como acto reclamado, el siguiente:

ACTO RECLAMADO

“ÚNICO. La omisión de dar contestación a mi petición presentada ante la autoridad señalada como responsable a través de su cuenta de la red social “Twitter”, **presentada desde el día 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, por escrito (electrónicamente), de manera pacífica y respetuosa.”

5. En la referida demanda, se hizo valer como concepto de violación, el siguiente:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

“ÚNICO.- La autoridad responsable me causa agravio y viola mis derechos humanos con la omisión mencionada, en virtud de que como lo estipula nuestra Carta Magna, **tengo derecho a que se me dé respuesta en un plazo de tiempo razonable a mi petición. Violando con sus omisiones en mi perjuicio, tanto mi derecho de petición, como mi derecho de acceso a la información pública** (en razón de la finalidad de cada una de las solicitudes), violando así lo dispuesto por los **artículos 6º y 8º Constitucional**. Cobrando aplicación la **Tesis de Jurisprudencia XXI.10.P.A. J/27** de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 162603, con voz y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. [...]”⁶

Así mismo, acorde con el **principio de progresividad**, atendiendo a que las redes sociales forman parte de los cambios y transformaciones de las tecnologías de la información y transmisión de ideas, y que éstos invariablemente incidente en los factores económico, social, político y cultural del país, debe reinterpretarse el numeral 8 constitucional en el marco de los avances tecnológicos, entendiendo que una petición realizada a través de medios tecnológicos también puede ser considerada como una forma escrita digital.

⁵ A través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Registro digital: 162603. “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**” [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2167. XXI.10.P.A. J/27.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Un ejemplo de lo anterior, es la presentación de esta demanda, tomando en consideración que el Poder Judicial de la Federación ha avanzado a la par de la evolución tecnológica, adaptándose a la misma con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva aprovechando las tecnologías de la información.

Por ese motivo, la autoridad responsable se encuentra obligada a darme respuesta, destacando que en las referidas peticiones mencioné que por ese mismo medio me podía dar respuesta.

*Cobra aplicación la **Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.)** de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de febrero de 2019 dos mil diecinueve, con número de registro 2019325, de rubro y texto siguientes:*

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. [...]”

[El énfasis es propio de este fallo].

6. En el capítulo respectivo, se refirieron como derechos humanos y garantías violadas, los siguientes:

ACTO RECLAMADO

*“La autoridad señalada como responsable con el acto reclamado violó en mi perjuicio mis derechos humanos y garantías, particularmente **mi derecho humano al acceso a la información** y **mi derecho de petición interpretados progresivamente**, derechos humanos previstos por los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1.1, 2, 8, 11 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

[El énfasis es propio de este fallo].

7. De igual forma, solicitó la suspensión provisional; y, en su momento, definitiva, del acto reclamado⁸.
8. **1.3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Jueza Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió a trámite la demanda de amparo y registró el juicio de garantías con el número *****.

⁷ Registro digital: 2019325. “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.” [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 980. 2a./J. 35/2019 (10a.).

⁸ Las cuales fueron negadas en el respectivo incidente de suspensión.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

9. **1.4.- INFORME JUSTIFICADO.** Mediante oficio de veintisiete de abril de dos mil veintiuno⁹, el Ayuntamiento de Guadalajara rindió su informe justificado, **negando el acto reclamado**, esencialmente, en los términos siguientes:

INFORME JUSTIFICADO

“[...]

Al respecto le informo que no es cierto el acto que reclama, lo anterior toda vez que el "Tuit" que refiere la quejosa no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tales condiciones imposible resulta que dicho comentario en la red social genere poner en marcha un sistema de la Administración Pública destinado para atender solicitudes de particulares.

Cabe resaltar que la quejosa tiene el derecho de acudir a la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Guadalajara, efectuar un reporte ciudadano por teléfono en el 070, así como diversos medios electrónicos, autorizados por la legislación, que le permiten efectuar peticiones de manera digital sin necesidad de trasladarse a ningún punto de la ciudad, sin que sea uno de ellos los "tuits" mediante la red social "Twitter", razón por la cual se sostiene la negativa de los actos.

Por lo que se concluye que dicha plataforma digital por medio de la cual la ahora quejosa, presento su petición, no es el medio idóneo para elevar su petición, ya que como se dijo anteriormente es una red social, la cual no tiene prevista recibir solicitudes de particulares y por ende atenderlas en los términos del artículo 8º Constitucional.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8º. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA. [...]”¹⁰

⁹ Recibido el 28 de abril de 2021.

¹⁰ Registro digital: 173930. “DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8º. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA.” [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Noviembre de 2006; Pág. 1039. VIII.5o.1 A.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Aunado a ello, de la propia petición no se advierte que cumpla con las exigencias o requisitos a que se refiere el artículo 8º Constitucional, que establece que a la petición: **debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada: además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.** B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Siendo que de la misma no se advierte que se haya señalado un domicilio para recibir notificaciones, por tal motivo no reúne un requisito primordial de una petición.

Tiene [sic] aplicación al caso que nos ocupa los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. [...]”¹¹

“DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. [...]”¹²

[El énfasis es propio de este fallo].

10. **1.5.- SENTENCIA DE AMPARO.** Previa integración de la litis, la Jueza de Distrito dictó sentencia el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el siguiente sentido:

DECISIÓN

“[...]

ÚNICO. Se niega el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Joaquín Rivera Espinosa, contra el acto y la autoridad identificados en el considerando segundo, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando quinto de la propia sentencia.

[El énfasis es propio de este fallo].

¹¹ Registro digital: 162603. “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.” [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2167. XXI.10.P.A. J/27.

¹² Registro digital: 181149. “DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.” [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 248. 2a./J. 98/2004.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

11. Lo anterior, conforme a las consideraciones siguientes:

CONSIDERACIONES

"QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. [...]

[...]

*En ese sentido cabe destacar que, el derecho de petición, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su **artículo 8º**, consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas; el cual es del literal siguiente:*

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En dicho artículo constitucional se establece como derecho fundamental el de petición, que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. Así, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente derecho de recibir respuesta, pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace.

En ese sentido, la riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos.

También debe decirse que, debido al rápido avance de los medios electrónicos como el internet, y en este caso, las redes sociales, constituyen un sistema mundial de diseminación, obtención de información y de comunicación en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, lo que ha generado la posibilidad legal para que los ciudadanos, puedan realizar peticiones a través de los medios electrónicos, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, situaciones no previstas al momento en que se redactó el texto del 8 constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

En esa virtud, del análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.

Sirve de apoyo a lo anterior, y se adopta el criterio establecido en la tesis aislada, del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con registro electrónico 173930, de rubro y texto:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA. [...]”¹³

Desde esa perspectiva, el derecho de petición a través de cualquier medio electrónico, como lo pueden ser redes sociales (twitter, Facebook, instagram, etc.), para su ejercicio, requiere se satisfagan determinados requisitos, a saber:

- a) Se debe formular por escrito a través de cualquier plataforma electrónica;
- b) De manera pacífica y respetuosa;
- c) Dirigirse a un funcionario o empleado público con motivo y ejercicio de sus funciones, esto es, con el carácter de autoridad;
- d) Recabarse constancia de haber sido entregada a través del medio electrónico, siempre que esa opción este contemplada dentro de la normatividad que regula la actuación de la autoridad a que se dirige.
- e) Señalar domicilio para recibir la notificación de la respuesta; y

Ahora, procede analizar si en el caso se cumplen con dichos requisitos.

Respecto de los incisos a), b) y c), como se puede apreciar del contenido del escrito mediante la (sic) cual se formuló, se hizo de manera electrónica a través de la plataforma electrónica, denominada “twiter” (sic); se realizó de manera pacífica y respetuosa, pues no se advierten ofensas; asimismo, se advierte que fue dirigido a la cuenta oficial de la mencionada plataforma que corresponde a la autoridad a la que va dirigida, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, solicitud que versó sobre cuál fue el presupuesto para la reparación del tramo del paso a desnivel de la Avenida Mariano Otero entre la Glorieta Niños Héroes y la Cervecería Modelo, con lo que se evidencia que dicha petición se hizo con motivo de las atribuciones del Ayuntamiento de Guadalajara.

¹³ Registro digital: 173930. “DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA.” [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Noviembre de 2006; Pág. 1039. VIII.5o.1 A.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Por lo que hace al requisito señalado por el inciso d), este no se encuentra satisfecho, pues no basta que obren constancias de que se realizó la petición en la cuenta electrónica de la autoridad, como lo acredita con las impresiones de página insertas en su escrito de demanda, sino que es necesario que la autoridad tenga contemplado dentro de su normativa la posibilidad para que, a través del medio electrónico denominado “twiter”, se puedan recibir peticiones ciudadanas, o bien exista una comunicación oficial por parte de la responsable que habilita dicho medio para atender las solicitudes que ahí se generen, o en su caso exista diverso precedente en el cual la autoridad haya dado respuesta a un ciudadano, de lo que se pueda presumir que se están atendiendo por ese medio lo peticionado por la población; sino por el contrario del informe con justificación rendido por la autoridad, se señaló que ese medio electrónico no se encuentra previsto para recibir solicitudes.

Sobre ello, es necesario hacer mención a lo establecido por la Ley de Amparo, en relación con la carga de la prueba, para lo cual se tiene en cuenta el contenido del artículo 117, párrafo tercero, que dispone:

"Artículo 117. (...) Si no se rindió informe justificado se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su constitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos y garantías que se refiere el artículo 1 de esta Ley. (...)"

De conformidad con lo anterior, la norma transcrita releva al quejoso de la obligación de probar cuando el acto sea violatorio de derechos en sí mismo, pues en este caso, acreditada la existencia del acto reclamado, lo estará también su constitucionalidad, lo que en el caso no acontece pues de la demanda de amparo, no se advierten [sic] pruebas que acrediten que por dicho medio electrónico se pudieran recibir las peticiones (sic), ni tampoco señala en qué precepto legal se encuentra contemplada la recepción de las mismas, lo que era su obligación probar en esta contienda constitucional.

En ese contexto, se estima infundado el concepto de violación que formula la parte quejosa, toda vez que no están satisfechos los requisitos que se exigen para cumplir con el legal ejercicio del derecho de petición, pues como se dijo, aún y cuando existe petición de parte de la quejosa, de manera respetuosa, dirigida a la autoridad competente, ésta no acreditó realizarla a través de la plataforma electrónica habilitada legalmente por la responsable para ello, lo que la releva a ésta última, de dar contestación a lo que le fue peticionado por dicho medio electrónico.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

En consecuencia, al no violarse el derecho de petición contemplado en el artículo 8 constitucional, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Joaquín Rivera Espinosa, respecto del acto reclamado al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.”

[...]

[El énfasis es propio de este fallo].

12. **1.6.- RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la negativa del amparo, el tres de junio de dos mil veintiuno, el quejoso interpuso recurso de revisión, expresando como agravio, el siguiente:

AGRAVIOS

[...]

PRIMERO.- *La resolución combatida me causa agravio, toda vez que la misma es incongruente, infundada y contraria a la ley.*

Esto es así, tomando en consideración que el Juez de Distrito resolvió negarme el amparo y protección de la Justicia de la Unión, bajo la premisa fundamental siguiente:

Del análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.

Sustentando el anterior razonamiento en la Tesis Aislada VIII.5o.1 A de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de 2006 dos mil seis, con número de registro 173930, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA. [...]”¹⁴

¹⁴ Registro digital: 173930. “DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA.” [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Noviembre de 2006; Pág. 1039. VIII.5o.1 A.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Desde esa perspectiva, la Juez de Distrito concluyó que el derecho de petición a través de cualquier medio electrónico, como lo pueden ser redes sociales (twitter, Facebook, Instagram, etc.), para su ejercicio, requiere se satisfagan determinados requisitos, a saber:

- a) Se debe formular por escrito a través de cualquier plataforma electrónica;
- b) De manera pacífica y respetuosa;
- c) Dirigirse a un funcionario o empleado público con motivo y ejercicio de sus funciones, esto es, con el carácter de autoridad;
- d) Recabarse constancia de haber sido entregada a través del medio electrónico, siempre que esa opción este contemplada dentro de la normatividad que regula la actuación de la autoridad a que se dirige.
- e) Señalar domicilio para recibir la notificación de la respuesta; y"

Determinando la A Quo que en este caso sí se cumplía con los primeros **03 tres requisitos**, como se puede apreciar del contenido del escrito mediante la cual se formuló, se hizo de manera electrónica a través de la plataforma electrónica, denominada "twitter"; se realizó de manera pacífica y respetuosa, pues no se advierten ofensas; advirtiendo que fue dirigido a la cuenta oficial de la mencionada plataforma que corresponde a la autoridad a la que va dirigida, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, solicitud que versó sobre cuál fue el presupuesto para la reparación del tramo del paso a desnivel de la Avenida Mariano Otero entre la Glorieta Niños Héroes y la Cervecería Modelo, con lo que se evidencia que dicha petición se hizo con motivo de las atribuciones del Ayuntamiento de Guadalajara.

Señalando la Juez de Distrito que respecto del requisito señalado por el inciso d), este no se encuentra satisfecho, pues no basta que obre constancias de que se realizó la petición en la cuenta electrónica de la autoridad, como lo acredita con las impresiones de página insertas en su escrito de demanda, sino que es necesario que la autoridad tenga contemplado dentro de su normativa la posibilidad para que, a través del medio electrónico denominado "twitter", se puedan recibir peticiones ciudadanas, o bien exista una comunicación oficial por parte de la responsable que habilita dicho medio para atender las solicitudes que ahí se generen, o en su caso exista diverso precedente en el cual la autoridad haya dado respuesta a un ciudadano, de lo que se pueda presumir que se están atendiendo por ese medio lo peticionado por la población; sino por el contrario del informe con justificación rendido por la autoridad, se señaló que ese medio electrónico no se encuentra previsto para recibir solicitudes.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Considerando la Juez de Distrito que el suscrito debí acreditar que por dicho medio electrónico se pudieran recibir las peticiones, y que tampoco señalé en qué precepto legal se encuentra contemplada la recepción de las mismas, lo que según su errónea percepción era mi obligación probar en esta contienda constitucional.

Resolviendo que, **aún y cuando existe petición de parte de la quejosa, de manera respetuosa, dirigida a la autoridad competente, según su parecer yo no acredité haberla realizado a través de la plataforma electrónica habilitada legalmente por la responsable para ello,** lo que la releva a ésta última, de dar contestación a lo que le fue peticionado por dicho medio electrónico.

Ahora bien, tales argumentos son incongruentes, infundados y contrarios a la ley. En principio, reproduzco la totalidad de mis conceptos de violación como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, a manera de agravios, al no haber sido analizados de manera exhaustiva y congruente, a pesar de ser suficientes para superar el argumento del Juez para negarme el amparo.

Destacando, señores Magistrados, que **la Juez de Distrito pasó por alto su obligación de interpretar el derecho de petición acorde con el principio de progresividad**, atendiendo a que las redes sociales forman parte de los cambios y transformaciones de las tecnologías de la información y transmisión de ideas, y que éstos invariablemente inciden en los factores económicos, sociales, políticos y culturales del país, debe reinterpretarse el numeral 8 constitucional en el marco de los avances tecnológicos, entendiendo que una petición realizada a través de medios tecnológicos también puede ser considerada como una forma escrita digital, con independencia de si tal derecho a través de medios digitales se encuentra reglamentado por la autoridad responsable o no, pues finalmente dicho derecho sí se encuentra reglamentado por el propio artículo 8 de la Constitución Política Mexicana.

En ese sentido, **mi demanda de garantías se sustentó en una violación directa de los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de cualquier cuestión meramente de legalidad**, lo que fue pasado por alto por la A Quo, pues de haberlo hecho, habría sustentado su resolución en un análisis meramente constitucional.

Así mismo, no es dable el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que la autoridad estará obligada a dar respuesta a lo peticionado a través de “Twitter”, únicamente cuando institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación, dado que dicho resolutivo carece de fundamento legal alguno. Es decir, **la Juez de Distrito resolvió de manera meramente dogmática, sin sustento constitucional (a pesar de ser el análisis constitucional el objeto del juicio de amparo) o legal alguno.**

Siendo que el citar una tesis aislada no releva a la Juzgadora de su obligación de fundamentar la resolución recurrida.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Además, la tesis aislada citada por la autoridad responsable, no resulta aplicable al caso concreto por diversos motivos:

- La misma es una **tesis aislada**, que al no constituir jurisprudencia no es de carácter obligatorio conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo.
- La misma es de un **diverso circuito**, motivo por el cual no es de carácter obligatorio conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo.
- La misma es de la **Novena Época**, y se opone a los principio [sic] de progresividad y pro persona, así como a las obligaciones de promoción y garantía, en el marco de las reformas a la Constitución de junio de 2011 dos mil once, motivo por el cual dicha tesis aislada ya no se encuentra en vigor de conformidad con el transitorio sexto del decreto por el cual se expidió la actual Ley de Amparo. Transitorio que reza lo siguiente: "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."

Con motivo de esto, se [sic] contrario a derecho el que la Juez de Distrito no sólo no sustentase su resolución en algún fundamento legal, sino que lo hiciera únicamente a la luz de una tesis aislada de un diverso circuito, de la novena época, cuyo contenido ya no se encuentra vigente en este momento, en razón de que cuando se emitió dicho criterio no existían los principios pro persona, ni las obligaciones de promover y garantizar los derechos humanos conforme al principio de progresividad.

Lo que motiva, señores Magistrados, la necesidad de interpretar DIRECTAMENTE el referido precepto octavo constitucional a la luz del principio de progresividad, atendiendo las obligaciones de promoción y garantía de los derechos humanos, acordes también con el principio pro persona. Solicitándoles que realicen una **interpretación constitucional que genere certidumbre jurídica a los gobernados** para casos como el que nos ocupa, a la luz de los principios constitucionales mencionados derivados de las reformas de junio de 2011 dos mil once.

Adicionalmente, es necesario destacar un **hecho público y notorio respecto de las redes sociales de la autoridad responsable** -de la cual, por cierto, la Juez de Distrito y la autoridad responsable reconocieron es la oficial del Ayuntamiento-, al tratarse de una cuenta pública de la plataforma de Twitter, misma que al ser consultada puede uno constatar que la autoridad señalada como responsable sí ha respondido a peticiones de ciudadanos, tal y como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Gobierno de Guadalajara 89,2 mil Tweets [Seguir](#)

[Mostrar este hilo](#)

 **Gobierno de Guadalajara** @GuadalajaraGob · 12 may. ...
En respuesta a @shaguisdb
Turnamos tu reporte con la Dirección de Aseo Público para que programe la visita del camión recolector de basura en la zona.

[Comentar](#) [Retweet](#) [Me gusta 1](#) [Subir](#)

 **Gobierno de Guadalajara** @GuadalajaraGob · 12 may. ...
En respuesta a @SandraGlz10
Gracias por la información, Sandra, la canalizamos con la Dirección de Aseo Público para que programe su atención.

[Comentar](#) [Retweet](#) [Me gusta 1](#) [Subir](#)

 **Gobierno de Guadalajara** @GuadalajaraGob · 12 may. ...
En respuesta a @horaciovillasen
Buenas tardes, Horacio, canalizamos tu reporte con la dependencia correspondiente para su atención.

[Comentar](#) [Retweet](#) [Me gusta](#) [Subir](#)

 **Gobierno de Guadalajara** @GuadalajaraGob · 12 may. ...
En respuesta a @Chazard12
Hola, canalizamos tu reporte para su intervención.

[Comentar](#) [Retweet](#) [Me gusta](#) [Subir](#)

 **Gobierno de Guadalajara** @GuadalajaraGob · 12 may. ...
En respuesta a @horaciovillasen
Horacio, compartimos este reporte con la Dirección de Aseo Público para su atención.

[Comentar 1](#) [Retweet](#) [Me gusta 1](#) [Subir](#)

 **Gobierno de Guadalajara** @GuadalajaraGob · 12 may. ...
En respuesta a @PoderAG_Zap
Canalizamos este reporte con la Dirección de Inspección Ambiental para que programe la visita de un inspector en el domicilio.

[Comentar 2](#) [Retweet](#) [Me gusta 3](#) [Subir](#)

 **Gobierno de Guadalajara** @GuadalajaraGob · 12 may. ...
En respuesta a @Carlos_Gdl_orde
Quedamos al pendiente.

[Comentar](#) [Retweet](#) [Me gusta](#) [Subir](#)

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

La anterior captura de pantalla de la cuenta oficial en Twitter del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, puede ser verificada en la siguiente liga https://twitter.com/GuadalajaraGob/with_replies?lang=es, y de una simple revisión a los twits y respuestas que se han dado de la mencionada cuenta oficial, es más que claro que a través de dicha cuenta la autoridad señalada como responsable en más de una ocasión ha atendido solicitudes de los ciudadanos, y al ser ésta una página de internet y poder ser consultable por cualquier persona en el mundo que tenga acceso a internet, es entonces que se trata de un hecho notorio, y lo cual la Juzgadora no tomó en cuenta.

Destacando también que la violación alegada fue directamente respecto de la Constitución, por lo que la Juzgadora estaba limitada en su análisis desde una óptica meramente constitucional. Mencionado como presunción a mi favor el hecho de que la autoridad responsable reconociera la titularidad de la mencionada red social (con independencia de que cuestionara si se encuentra o no obligada a dar respuesta), donde se pueden emitir y recibir comentarios, por lo que es plausible concluir que ésta sí cuenta con los medios suficientes para dar respuesta. Siendo que, de llegar a conclusiones tan limitadas, podríamos llegar entonces al punto de sostener que la autoridad responsable está actuando ilegalmente en caso de no contar en principio con una reglamentación que regule la mera apertura y existencia de sus redes sociales, a pesar de que se puede ser más laxo en el entendido de que su apertura y difusión de ideas y contenido facilitan la garantía de los derecho [sic] de petición y de acceso a la información pública.

Resultando aplicable a lo anterior la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de 2013 dos mil trece, con número de registro 2004949, de rubro y texto siguientes:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹⁵.

Destacando, respecto del último punto que no fue atendido por la Juez de Distrito, que de la propia solicitud se desprende que se solicitó a la autoridad responsable que diera respuesta por el mismo medio en que fueron realizadas las mismas.”

[El énfasis es propio de este fallo].

¹⁵ Registro digital: 2004949. “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013; Tomo 2; Pág. 1373. I.3o.C.35 K (10a.).

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

13. **1.7.- SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 18/2022:** Del recurso de revisión, conoció, en primer término, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, órgano jurisdiccional que, por conducto de su Magistrado Presidente, admitió el medio de impugnación y ordenó su registro con el número de toca **213/2021**.
14. Por resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno, el referido órgano colegiado solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción.
15. Para ello, el Tribunal Colegiado estimó que el asunto reviste las características de interés y trascendencia porque se plantea la **interpretación del artículo 8º de la Constitución General**, bajo el principio de progresividad, en el contexto de que las redes sociales, forman parte de los cambios y transformaciones de las tecnologías de la información, cuestión que incide en los factores económicos, sociales, políticos y culturales del país.
16. En opinión de dicho órgano jurisdiccional, el asunto permitiría a este Alto Tribunal:

MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN

-Fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el **artículo 8º de la Constitución Federal**, esto es, si ante el nuevo paradigma de redes sociales hay algún impedimento jurídico para que el derecho de petición se ejerza mediante la cuenta oficial de “Twitter” de la autoridad e incluso, si las cuentas de redes sociales de las autoridades pueden ser consideradas como ventanillas únicas para recibir todo tipo de comunicaciones.

-Interpretar lo dispuesto en el **artículo 8º de la Constitución Federal**, para definir si “Twitter” puede considerarse únicamente como una plataforma que promueve y potencializa la **libertad de expresión** de los usuarios, o si debe reconocerse también su labor en el fomento a los valores democráticos, sirviendo como medio para acceder a la información que se encuentra en manos de las autoridades mediante el ejercicio del derecho de petición, incluyendo los lineamientos que los gobernados y autoridades deberán seguir en esa nueva relación de comunicación.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

17. El Tribunal Colegiado, también destacó que el asunto es trascendente, debido a lo novedoso del tema, que deriva del impacto que han tenido las nuevas tecnologías en la vida de las personas y en las sociedades.

18. **1.8.- ADMISIÓN, TURNO Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la radicó con el número **18/2022** y la turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
19. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se resolvió por esta Primera Sala mediante sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós¹⁶, en el siguiente sentido:

“PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción para conocer y resolver el **amparo en revisión 213/2021** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para los efectos legales conducentes.”

20. Para ello, se consideraron como notas de interés, las siguientes:

NOTAS DE INTERÉS

““[...]en cuanto al requisito de **importancia**, el asunto reviste un interés superlativo, ya que su solución, hace necesaria una **interpretación directa del derecho de petición contenido en el artículo 8º de la Carta Magna**, ejercicio que se solicita efectuar a partir del principio de progresividad y de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once; para lo cual, en opinión del quejoso, es necesario dotar de contenido al referido derecho a partir de los avances tecnológicos, de tal forma que se considere que las peticiones digitales formuladas a las autoridades a partir de las redes sociales, deben considerarse escritos (electrónicos) que ameritan respuesta en términos del derecho de petición protegido en el referido precepto de la Ley Fundamental.

¹⁶ Resuelta por unanimidad de cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Por tanto, un **primer problema jurídico** consiste en determinar si el término “*escrito*”, previsto en el texto del artículo 8º de la Constitución Federal, resulta aplicable a las peticiones electrónicas o digitales formuladas a partir de las redes sociales; y, concretamente, a partir de la plataforma “Twitter”; así como, en su caso, las condiciones o requisitos necesarios para que a una petición así, deba recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Un **segundo problema jurídico**, está relacionado con la posible **obligación de las distintas autoridades de normar el uso que hagan de las redes sociales**, a fin de brindar certeza a los ciudadanos sobre las expectativas de uso de éstas como medio de interacción con sus autoridades. Esto es, determinar si las autoridades pueden hacer uso libre de las redes sociales, sin asumir al respecto obligación alguna de respetar en ese alcance el derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional o en su caso, qué obligaciones derivan de ello.

El **tercer problema jurídico** permitiría determinar si lo publicado abiertamente en redes sociales, puede o no ser considerado como un *hecho notorio*; y si, en asuntos como el presente, el juzgador de amparo estaba o no obligado a revisar si la autoridad responsable ha utilizado la plataforma Twitter para dar respuesta a peticiones de usuarios distintos al quejoso, así como las implicaciones de ello.

En ese contexto, la resolución del asunto permitiría a esta Primera Sala emitir un pronunciamiento de suma importancia para el orden jurídico nacional, respecto de una o más de las problemáticas apuntadas, vinculadas con el **derecho de petición en el contexto de una sociedad moderna en la que las tecnologías de la información han presentado una evolución importante y un uso cada vez más generalizado**.

Esto es destacado, ya que, evidentemente, cuando el Constituyente originario desarrolló el derecho de petición en el artículo 8º de la Carta Magna e incluyó el término “*escrito*”, tuvo en consideración las peticiones formuladas en papel, al no existir entonces las hoy denominadas “redes sociales” que operan en el mundo digital a partir de distintas plataformas de Internet. Sin embargo, incluso, en el debate que precedió la Constitución de 1917 (mil novecientos diecisiete), existían ya preocupaciones sobre si las personas pobres, podrían acceder al derecho de petición que les imponía la adquisición de papel, lo que denota la intención de hacer accesible tanto como sea posible el derecho de petición.

En ello, las redes sociales podrían eventualmente representar una oportunidad para ampliar la tutela del derecho de petición en un enfoque de progresividad; no obstante, la decisión al respecto amerita de un estudio cuidadoso y exhaustivo que tome en consideración, por un lado, los retos y características propias que imponen las redes sociales; y, por otro lado, el contenido, evolución y alcances del derecho de petición.

En cualquier caso, la temática es de interés de todos los sectores de la sociedad, en tanto que se ha extendido en México el uso de las redes sociales, no sólo por parte de la ciudadanía en general, sino también por parte de los sectores gubernamentales.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Así, resulta relevante determinar las obligaciones inherentes a los entes públicos, cuando determinan abrir y operar cuentas oficiales o verificadas de alguna red social, como vía de interacción con la comunidad a la que sirven; así como, en su caso, los respectivos derechos de quienes, como ciudadanos, dirigen peticiones a dichas cuentas, en la expectativa de recibir una respuesta.

Ahora bien, en cuanto al requisito de trascendencia, éste también se considera colmado. Esto, tomando en consideración que la resolución del *amparo en revisión* tendría un impacto sistémico en el orden jurídico nacional, ya que, de reunirse la votación idónea, sería posible consolidar un precedente obligatorio, en términos de los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo, respecto de la viabilidad y en su caso, términos aplicables, para ejercer y respetar el derecho de petición a partir de las redes sociales y particularmente, de la plataforma Twitter.

Ello, sin perjuicio de que un precedente así sería relevante para anticipar el impacto de nuevos avances tecnológicos en el ejercicio y observancia del derecho de petición, como lo es la siguiente generación de internet.

No pasa desapercibido que el análisis del uso de las tecnologías en el ejercicio de los derechos fundamentales no es del todo inédito; y, que existen precedentes en los que se han explorado las implicaciones de las redes sociales en el ejercicio de los derechos de libre expresión, acceso a la información y de privacidad de los servidores públicos; no obstante, no se localizó precedente alguno en el cual este Alto Tribunal haya analizado el ejercicio y observancia del derecho de petición a partir del uso de la plataforma Twitter.

En suma, existen elementos eminentemente jurídicos y también situaciones extrajurídicas que convencen a los integrantes de esta Primera Sala de que el asunto cumple con los requisitos de importancia y transcendencia para ejercer la facultad de atracción.

Las cuestiones jurídicas susceptibles de análisis que han sido referidas en este fallo se establecen de forma enunciativa -no limitativa-, en el entendido de que potencialmente podrían existir otras temáticas de interés cuyo pronunciamiento sea relevante y trascendente. A la vez, las razones que orientan la presente resolución son sólo para justificar el ejercicio de una facultad que finalmente es discrecional, pero no resultan vinculantes para el eventual estudio de fondo del amparo en revisión, el cual estará sujeto al análisis pormenorizado del expediente y a la libertad de jurisdicción de esta Sala para su resolución.

[...]"

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

21. **1.9.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTA SUPREMA CORTE.** A partir de lo fallado en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, mediante acuerdo de Presidencia de treinta de mayo de dos mil veintidós, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **admitió a trámite el recurso de revisión**; para lo cual, registró el asunto con el número **245/2022**; turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito.

II.- COMPETENCIA.

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los **artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo¹⁷**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **81, fracción I, inciso e)¹⁸** y **85¹⁹** de la **Ley de Amparo**; **10, fracción II, inciso b), 11, fracción V y 21, fracción XI** de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁰**; y conforme a lo previsto en los puntos **Primero** y **Tercero del Acuerdo General 5/2013** del Pleno de este Alto Tribunal al tratarse de un amparo en revisión en materia administrativa sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

¹⁷ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: [...] La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, **podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**”

¹⁸ “**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”

¹⁹ Texto vigente **previa su derogación** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, atendiendo a que el recurso de revisión se presentó el 3 de junio de ese año: “**Artículo 85.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley. **El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción**, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejerce la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.”

²⁰ **Vigente a la fecha de interposición del recurso de revisión**, según lo dispone el Quinto Transitorio del “DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.”

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

23. Lo anterior, atendiendo a que, mediante resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, **esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción** para conocer el presente asunto²¹.
24. Se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el **artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el **párrafo primero del artículo 86**²² del citado reglamento, dispone que -al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas.

III.- OPORTUNIDAD.

25. Es innecesario hacer pronunciamiento sobre la oportunidad del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, habida cuenta de que el Tribunal Colegiado que conoció previamente del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que **se interpuso dentro del término legal respectivo**²³.

²¹ **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 18/2022.** Unanimidad de cinco votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

²² “**Artículo 86. Los amparos en revisión** y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, incluyendo los que versen únicamente sobre la interpretación directa de la Constitución, o de las Salas, una vez agotado el trámite para su admisión, se clasificarán de acuerdo con la materia a la que correspondan y todos los que sean en materia civil y penal deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Primera Sala, los que sean en materia agraria y de trabajo deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Segunda Sala y **los que sean en materia administrativa se turnarán a los Ministros de ambas Salas.**”

²³ **AMPARO EN REVISIÓN 213/2021.** Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil veintiuno: “**SEGUNDO. El recurso de revisión se interpuso oportunamente**, en atención a lo siguiente: a) La sentencia recurrida se notificó por lista a la parte quejosa el veinte de mayo de dos mil veintiuno. b) Notificación que, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, surtió efectos al día hábil siguiente, que lo fue el veintiuno del mencionado mes y año. c) Por tanto, al haber sido inhábiles el sábado veintidós y el domingo veintitrés de mayo conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de esa legislación, **transcurrió del veinticuatro de mayo al cuatro de junio de dos mil veintiuno.** d) De dicho plazo se descuentan el sábado veintinueve y el domingo treinta de mayo, inhábiles por disposición del citado artículo 19 de la Ley

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

IV. LEGITIMACIÓN.

26. El recurso de revisión **fue interpuesto por parte legítima**, ya que lo presentó **JOAQUÍN RIVERA ESPINOSA**, por propio derecho, a quien le asiste la calidad de **quejoso** en el juicio de amparo de origen; asunto en el que se dictó una sentencia que le fue desfavorable²⁴, lo que le irroga perjuicio.

V.- CORRECTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

27. Un análisis integral de la demanda de amparo obliga a este Tribunal Constitucional a **corregir la fijación de los actos reclamados**.
28. En efecto, en la demanda de amparo, el quejoso, sólo precisó en el apartado “IV” dedicado a la precisión del acto reclamado, el siguiente:

“ÚNICO. La omisión de dar contestación a mi **peticIÓN** presentada ante la autoridad señalada como responsable a través de su cuenta de la red social “Twitter”, **presentada desde el día 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, por escrito (electrónicamente), de manera pacífica y respetuosa.”

29. No obstante, por un lado, en el apartado “V” de la demanda (**antecedentes del acto reclamado**), se relacionaron **tres peticiones** formuladas al **Ayuntamiento de Guadalajara**²⁵, refiriéndose tanto en el punto “6” de dicho apartado, como en el **segundo párrafo** del concepto de violación²⁶, que el quejoso autorizó a que las “**peticiones**” se respondieran por el mismo medio de comunicación (“Twitter”); por lo que, con sus “**omisiones**”, la autoridad señalada como responsable, violaba en su perjuicio, tanto su derecho de petición, como su derecho de acceso a la información pública (“en razón de la finalidad de cada una de las **solicitudes**”).
30. Luego, puede concluirse que, en el escrito de demanda, **existió causa de pedir suficiente para considerar como reclamo, la omisión de respuesta a las tres peticiones en cuestión**.

de Amparo. e) **El recurso se presentó el tres de junio** de dos mil veintiuno en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; consecuentemente, debe declararse oportuno.”

²⁴ **Se le negó el amparo y protección de la justicia federal** solicitado.

²⁵ Ya glosadas en el apartado de antecedentes del presente fallo.

²⁶ **Foja 6** de la demanda.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

31. En consecuencia, si bien la Juez de Distrito no formuló al quejoso requerimiento²⁷ para aclarar la demanda a fin de que precisara si su pretensión era sólo cuestionar la omisión de respuesta a una de sus peticiones o a las tres formuladas, lo que habría sido idóneo en atención al contexto en que se presentó dicho escrito, lo cierto es que **su lectura exhaustiva no deja lugar a dudas de que la inconformidad que motivó el juicio de garantías surgió de la omisión de respuesta a las tres peticiones.**
32. Para ello, debe tomarse en cuenta que es criterio de este Alto Tribunal, que **para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda**, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos; e, incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión²⁸.
33. Por ello, resulta inconcuso que el juzgador de amparo, al establecer los actos reclamados, **deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no a lo que aparentemente dijo**²⁹, pues sólo de esta manera es posible lograr el sentido de congruencia que debe existir en la sentencia entre lo pretendido y lo resuelto.
34. A partir de ello, **deben considerarse como actos reclamados al Ayuntamiento de Guadalajara, los siguientes:**

#	CORRECTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS
ACTO #1	Omisión de respuesta a la petición formulada mediante “tuit” de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, a partir de la plataforma digital “Twitter” , mediante la cual, se solicitó al Ayuntamiento de Guadalajara, información sobre el presupuesto para la reparación del tramo del paso a desnivel de la Avenida Mariano Otero entre la Glorieta Niños Héroes y la Cervecería Modelo.

²⁷ En términos de lo señalado en el artículo 115 de la Ley de Amparo.

²⁸ Criterio aplicable por analogía: Registro digital: 181810. “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**” [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 255. P. VI/2004.

²⁹ Registro digital: 237113. “**DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACION DE LA.**” [TA]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 217-228, Tercera Parte; Pág. 79.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

#	CORRECTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS
ACTO #2	Omisión de respuesta a la petición formulada mediante dos tuits de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, a partir de la plataforma digital “Twitter”, mediante la cual, se solicitó al Ayuntamiento de Guadalajara, imponer las sanciones correspondientes a las personas que apartan lugares de estacionamiento en la Calle de ***** entre las calles ***** y *****.
ACTO #3	Omisión de respuesta a la petición formulada mediante “ mensaje privado ” enviado a partir de la plataforma digital “Twitter”, sin fecha identificada, mediante la cual, se solicitó al Ayuntamiento de Guadalajara, que como existe pavimento hidráulico en otras zonas de la ciudad como Circunvalación Agustín Yáñez, se ponga pavimento hidráulico en la Avenida Cruz del Sur , desde López de Legaspi hasta Lázaro Cárdenas.

35. Al respecto, conviene precisar desde este momento que; en estricto sentido, las peticiones en cuestión involucraron una “**solicitud de información**”, una “**denuncia**” y una “**solicitud para la realización de una obra pública**”.
36. Esta nueva fijación clara y precisa del acto reclamado, tiene sustento en el **artículo 74, fracción I³⁰**, de la **Ley de Amparo**; así como en la doctrina desarrollada al respecto por este Alto Tribunal, en el sentido de que, cuando en el juicio de amparo los juzgadores tengan que precisar el acto reclamado, debe estimarse, por la necesidad de que su determinación sea nítida, que **estarán facultados para interpretar el sentido de la demanda y su ampliación a fin de que la resolución que corresponda recaiga sobre el exacto reclamo del gobernado, y en correspondencia con su intención real**.
37. La descubierta imprecisión en cuanto a los actos reclamados **no da lugar a que se revoque la sentencia combatida y se ordene la reposición del procedimiento** en términos de lo establecido por el **artículo 93, fracción IV³¹**, de la Ley de Amparo.

³⁰ “**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. **La fijación clara y precisa del acto reclamado.**
[...]

³¹ “**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]
IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;”

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

38. Lo anterior, toda vez que **la falta de precisión de los actos reclamados no constituye una violación procesal** porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación de las que en la doctrina se conocen como "*in-judicando*", que son las cometidas al fallar un juicio, que por lo mismo son susceptibles de reparación por la autoridad revisora, sin que sea necesario el reenvío en el recurso de revisión.
39. Lo anterior es así, porque ya sea que las partes lo aleguen o no, cuando el tribunal revisor en el juicio de amparo advierta que en la sentencia recurrida existe una incongruencia, omisión o estudio indebido en torno a los actos reclamados, **tales aspectos deben ser corregidos oficiosamente**.
40. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P.J. 3/95, de rubro "**ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR**"³².
41. A partir de lo expuesto, **se tiene por subsanada la fijación de los actos reclamados** en los términos señalados.
- VI.- CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**
42. Una vez subsanada la precisión de los actos reclamados, se procede enseguida a revisar la determinación que, sobre la certeza de estos, se efectuó en la sentencia recurrida.
43. Al efecto, a pesar de que, al rendir su **informe justificado**, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, manifestó que **no era cierto** el acto reclamado, la Juez de Distrito estimó que **debía tenerse por cierto** el acto atribuido a dicha autoridad.

³² Número de Registro: 205393. "**ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR**". Localización: [J]; 8a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Núm. 86-2, Febrero de 1995; Pág. 10. P.J. 3/95.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

44. Esto, porque:
- **De lo manifestado en el informe, no se evidenció la inexistencia de la petición hecha por el impetrante de amparo a través de la red social “Twitter”.**
 - **Del escrito de demanda se advierten las impresiones de la petición.**
45. Sobre ello, debe precisarse que, en estricto sentido, el Ayuntamiento de Guadalajara, más que negar la existencia del acto reclamado, se limitó a negar que la omisión de contestar un “tuit”, amerita una respuesta en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Constitución Federal.
46. Sin embargo, **en ningún momento el Ayuntamiento de Guadalajara, refutó que:**
- **Es titular de la cuenta de “Twitter” a nombre del “Gobierno de Guadalajara”, que se opera con el usuario: “@GuadalajaraGob”;**
 - **Recibió a partir de dicha cuenta las peticiones del quejoso;**
 - **Tiene la posibilidad de responder dichas peticiones a partir de la plataforma digital “Twitter”; y, que,**
 - **Ha sido omiso en dar respuesta a los “tuits” y “mensaje directo” del quejoso que recibió vía “Twitter”.**
47. En ese contexto, se coincide con la Juez de Distrito en la existencia de lo reclamado, con la aclaración de que **dicha certeza se debe extender a las tres peticiones** formuladas por el quejoso y cuya **omisión de respuesta** fue precisada en el apartado anterior correspondiente a la correcta precisión de los actos reclamados.
- VII.- PROCEDENCIA.**
48. **No se hicieron valer causas de improcedencia respecto de la acción de amparo**, ni los órganos que precedieron en el conocimiento del asunto advirtieron alguna que se actualice de oficio.
49. De igual forma, esta Primera Sala no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que resulta viable realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, máxime que **el recurso de revisión también es procedente**, al haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional, cuya temática motivó la atracción del recurso, atendiendo a su interés y trascendencia.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

VIII.- PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER.

50. La materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios planteados por el quejoso son suficientes para combatir los razonamientos de la Juez de Distrito, a partir de los cuales, determinó negar el amparo y protección de la justicia, bajo la consideración principal de que, **aún y cuando existe petición** de parte de la quejosa, de manera **respetuosa**, dirigida a la **autoridad competente**, ésta **no acreditó realizarla a través de la plataforma electrónica habilitada legalmente por la responsable para ello**, lo que releva al Ayuntamiento de Guadalajara de dar contestación a lo que le fue peticionado mediante la plataforma digital “Twitter”.

51. Para ello, en sus **agravios**, el quejoso cuestiona que **debe reinterpretarse el artículo 8º constitucional** en el marco de los avances tecnológicos, entendiendo que **una petición realizada a través de medios tecnológicos también puede ser considerada como una forma escrita digital, con independencia de si tal derecho a través de medios digitales se encuentra reglamentado por la autoridad responsable o no**, pues finalmente dicho derecho sí se encuentra reglamentado por la Carta Magna. Luego, la problemática será analizada, en función de la siguiente pregunta:

¿Las peticiones ciudadanas formuladas a partir de la plataforma digital “Twitter”, se encuentran cubiertas por el “derecho de petición” protegido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando la autoridad a que se dirigen no haya habilitado legalmente dicha posibilidad?

52. Para ello, es importante precisar que, atendiendo a la **naturaleza administrativa** del asunto y a que no se advierte la existencia de alguna condición que obligue a esta Primera Sala a suplir la deficiencia de la queja, **el asunto se regirá bajo el principio de estricto derecho³³**.

³³ Registro digital: 2021518. “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

IX.- ESTUDIO DE FONDO.

53. Como metodología de estudio, el presente fallo: (1) Referirá el **contexto histórico, comparado y normativo** bajo el cual se ha conformado el **derecho de petición y su sinergia con el derecho de acceso a la información pública**; (2) Revisará la **doctrina que ha construido este Alto Tribunal** con relación al derecho de petición y su evolución acorde a los avances tecnológicos; y, como base para resolver la problemática, (3) **Responderá, a partir de un análisis global, los siguientes argumentos de agravio** que se identifican en el escrito a partir del cual se interpuso el presente recurso de revisión, a saber:

Argumento No. 1.

ANÁLISIS INCONGRUENTE Y NO EXHAUSTIVO

La Juez de Distrito **pasó por alto su obligación de interpretar el derecho de petición acorde con el principio de progresividad**, atendiendo a que las redes sociales forman parte de los cambios y transformaciones de las tecnologías de la información y transmisión de ideas, y que éstos invariablemente inciden en los factores económicos, sociales, políticos y culturales del país. **Debe reinterpretarse el numeral 8 constitucional** en el marco de los avances tecnológicos, entendiendo que una petición realizada a través de medios tecnológicos también puede ser considerada como una forma escrita digital, con independencia de si tal derecho a través de medios digitales se encuentra reglamentado por la autoridad responsable o no, pues finalmente dicho derecho sí se encuentra reglamentado por el propio artículo 8 de la Constitución Política Mexicana.

La demanda de garantías se sustentó en una **violación directa de los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de cualquier cuestión meramente de legalidad**, lo que fue pasado por alto por la A Quo, pues de haberlo hecho, habría sustentado su resolución en un **análisis meramente constitucional**.

Argumento No. 2.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

No es dable el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que la autoridad estará obligada a dar respuesta a lo peticionado a través de “Twitter”, únicamente cuando institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación, dado que **dicho resolutivo carece de fundamento legal alguno**. Es decir, la Juez de Distrito resolvió de manera meramente dogmática, **sin sustento constitucional** (a pesar de ser el análisis constitucional el objeto del juicio de amparo) o legal alguno.

QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.” [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 74, Enero de 2020; Tomo I; Pág. 654. 1a. VII/2020 (10a.).

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

El citar una tesis aislada no releva a la Juzgadora de su obligación de fundamentar la resolución recurrida; y, en todo caso, dicha tesis no es aplicable por diversos motivos:

- La misma es una tesis aislada, que al no constituir jurisprudencia no es de carácter obligatorio conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo.
- La misma es de un diverso circuito, motivo por el cual no es de carácter obligatorio conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo.
- La misma es de la Novena Época, y se opone a los principios de progresividad y **pro persona**, así como a las obligaciones de promoción y garantía, en el marco de las reformas a la Constitución de junio de dos mil once, motivo por el cual dicha tesis aislada ya no se encuentra en vigor de conformidad con el transitorio sexto del decreto por el cual se expidió la actual Ley de Amparo. Transitorio que reza lo siguiente: “SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”

Esto obliga a la necesidad de **reinterpretar directamente el artículo 8º constitucional a la luz del principio de progresividad**, atendiendo a las obligaciones de promoción y garantía de los derechos humanos, acordes también con el principio **pro persona**. Se solicita una **interpretación a partir de las reformas constitucionales de junio de dos mil once**.

La violación alegada fue directamente respecto de la Constitución, por lo que la Juzgadora estaba limitada en su análisis desde una óptica meramente constitucional.

Argumento No. 3. CARGA PROBATORIA

Según el parecer de la Juez de Distrito el quejoso debía acreditar que por dicho medio electrónico se pudieran recibir las peticiones y el precepto legal en que se encuentra contemplada la recepción de las mismas, lo que según su errónea percepción era su obligación probar en esta contienda constitucional.

Es necesario destacar un **hecho público y notorio respecto de las redes sociales de la autoridad responsable** -de la cual, por cierto, la Juez de Distrito y la autoridad responsable reconocieron es la oficial del Ayuntamiento-, al tratarse de una **cuenta pública** de la plataforma de Twitter, misma que al ser consultada puede uno constatar que **la autoridad señalada como responsable sí ha respondido a peticiones de ciudadanos**.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

A través de dicha cuenta la autoridad señalada como responsable **en más de una ocasión ha atendido solicitudes de los ciudadanos**, y al ser ésta una página de internet y poderse consultable por cualquier persona en el mundo que tenga acceso a internet, es entonces que **se trata de un hecho notorio, y lo cual la Juzgadora no tomó en cuenta**.

Es una presunción a favor del quejoso el hecho de que la **autoridad responsable reconociera la titularidad de la mencionada red social** (con independencia de que cuestionara si se encuentra o no obligada a dar respuesta), **donde se pueden emitir y recibir comentarios**, por lo que es plausible concluir que **ésta sí cuenta con los medios suficientes para dar respuesta**. Siendo que, de llegar a conclusiones tan limitadas, podríamos llegar entonces al punto de sostener que **la autoridad responsable está actuando ilegalmente en caso de no contar en principio con una reglamentación que regule la mera apertura y existencia de sus redes sociales**, a pesar de que se puede ser más laxo en el entendido de que su apertura y difusión de ideas y contenido facilitan la garantía de los derechos de petición y de acceso a la información pública.

Además, de la propia solicitud se desprende que se solicitó a la autoridad responsable que diera respuesta por el mismo medio en que fueron realizadas las mismas.

APARTADO # 1
CONTEXTO HISTÓRICO Y COMPARADO

54. **IX.1. CONTEXTO HISTÓRICO, COMPARADO Y NORMATIVO BAJO EL CUAL SE HA CONFORMADO EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU SINERGIA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
55. El derecho de petición, entendido como la prerrogativa de los gobernados para formular solicitudes o reclamos a sus autoridades, con la obligación o gracia de éstas de brindar escucha, consideración y respuesta, puede rastrearse de manera incipiente en la historia antigua; a partir, por ejemplo, de las contestaciones que los emperadores romanos daban a sus pueblos gobernados.
56. Para ello, puede citarse, por ejemplo, la inscripción³⁴ llamada ***Saltus Burunitanus***, a partir de la cual el emperador romano Cómodo³⁵, respondió a la petición y queja de un grupo de campesinos.

³⁴ Escrito grabado en piedra.

³⁵ Reinó del 17 de marzo del año 180 al 31 de diciembre de 192.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

57. Dicho grupo³⁶, se quejó de malos tratos por parte de soldados y oficiales romanos, quienes habían arrestado indebidamente a trabajadores e incluso a ciudadanos romanos, por lo que se pidió la aplicación de la *Lex Hadriana*³⁷, a lo que el Emperador Cómodo respondió prohibiendo cualquier otro abuso^{38,39}. Destaca en esa inscripción la firma certificada del Emperador, lo que ilustra la importancia que se brindaba a este tipo de peticiones.

58. El *Codex Gregorianus*⁴⁰ y el *Código Hermogenianus*⁴¹, constituyen recopilaciones de legislaciones imperiales derivadas de peticiones privadas dirigidas a los emperadores romanos y que fueron atendidas a partir de las decisiones denominadas “*rescripto*”⁴², las cuales eventualmente eran respondidas al reverso de la petición y más adelante en respuestas con sellos reales.
59. Ahora bien, en la época medieval, se reconoce a la llamada *Magna Carta Libertatum*⁴³, otorgada en el año 1215, como el instrumento legal que formalizó en el derecho anglosajón el derecho de petición, en atención a que su artículo 61, concedió de forma implícita un procedimiento a partir del cual, el monarca inglés debía dar respuesta a las peticiones hechas por los nobles ingleses⁴⁴; aunque en estricto sentido, se trató más bien de una especie de derecho de petición en su vertiente de reparación de agravios.

³⁶ Ubicado en una finca imperial en el centro de la actual Argelia.

³⁷ Musée du Louvre. Collections database. <https://collections.louvre.fr/en/ark:/53355/cl010277318>

³⁸ Aunque no impuso castigo alguno a los administradores.

³⁹ (1) T. Hauken, Petición y respuesta. Un estudio epigráfico de peticiones a emperadores romanos, 181-249 (Monografías del Instituto Noruego en Atenas 2). Bergen: El Instituto Noruego en Atenas, 1998. Pp. xii + 383, 20 illus. ISBN 82-91626-08-1.

(2) Gramáticas de gobierno en el estado imperial de Saltus Burunitanus. John Weisweiler. 2022 Society for Classical Studies. <https://classicalstudies.org/grammars-government-imperial-estate-saltus-burunitanus>.

⁴⁰ Colección de constituciones (pronunciamientos legales) de los emperadores romanos desde los años 130 hasta los 290 D.C.

⁴¹ (291-323 D.C.)

⁴² Real Academia Española: “1. m. Decisión del papa, de un emperador o de cualquier soberano para resolver una consulta o responder a una petición.” El término rescripto, también se usa en el derecho canónico, entendido como el *acto administrativo* emitido por escrito por el que la competente autoridad ejecutiva concede un *privilegio*, una *dispensa* u otra gracia, a petición del interesado. Quien realiza la petición que da lugar al rescripto puede ser el destinatario del acto que se pide, o un tercero que no tenga prohibido solicitarlo, incluso sin el consentimiento del mismo interesado.

⁴³ Texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el Rey Juan I de Inglaterra, mejor conocido como “Juan sin Tierra”. Citada en la Contradicción de Tesis 467/2011, fallada el veintidós de febrero de dos mil doce.

⁴⁴ Por conducto de un conjunto de 25 barones elegidos entre ellos.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

60. Dicho derecho, se extendió siglos más tarde, en **1669⁴⁵**, a cualquier súbdito de la corona inglesa, con la particularidad de que las peticiones debían formularse a la Cámara de los Comunes, la que juzgaría y determinaría el cause de las quejas. Por su parte, el llamado “**Bill of Rigths**”⁴⁶ del 13 de febrero de **1689**, consagró el derecho ciudadano de petición:

“Que es derecho del ciudadano dirigir una petición al rey, y que toda condena y persecución por hacer tales peticiones son ilegales.”⁴⁷

61. La noción del derecho de petición en su vertiente de reparación de agravios, se replicó años después en la primera enmienda⁴⁸ de la **Constitución de los Estados Unidos de 1787**; prerrogativa que, en su vertiente de derecho de los ciudadanos para reunirse pacíficamente a fin de solicitar al Congreso una reparación de agravios o por cualquier otro motivo relacionado con los poderes o los deberes del gobierno nacional⁴⁹, fue considerada por la Suprema Corte de Justicia norteamericana, como un **atributo de la ciudadanía nacional**⁵⁰.
62. El derecho de petición ha sido asimilado al **derecho a la libre expresión**, en la idea de que **las personas tienen el derecho a presentar quejas o peticiones sin temor a represalia o castigo**; pero también, ha sido considerado como un **complemento del derecho a votar y a participar en las decisiones del gobierno**, destacándose el hecho de que mientras el derecho a votar históricamente no fue otorgado a cualquier persona, el derecho de petición adquirió en el tiempo mayor reconocimiento universal⁵¹.

⁴⁵ Resolución de la Cámara de los Comunes. 1669.

“(1) Que es un derecho inherente de todo plebeyo en Inglaterra **preparar y presentar peticiones** a la Cámara de los Comunes en caso de quejas, y a la Cámara de los Comunes, para recibir lo mismo. (2) Que es un derecho y privilegio indudable de la Comunes para juzgar y determinar sobre la naturaleza y la cuestión de tales peticiones, hasta qué punto son aptas o no aptas para ser recibido.” Robertson, C. Grant, ed. *Select Statutes, Cases and Documents to Illustrate English Constitutional History, 1660–1832*. 4th ed., rev. London: Methuen & Co., Ltd., 1923.

⁴⁶ Impuesto por el Parlamento inglés al príncipe Guillermo de Orange para suceder al Rey Jacobo II.

⁴⁷ LA DECLARACIÓN DE DERECHOS (THE BILL OF RIGHTS) (13 de febrero de 1689). ²⁶⁵ Pacheco Gómez, M., Los derechos humanos. Documentos básicos, cit., nota 262, pp. 57-63.

⁴⁸ Presentada a los estados para su ratificación el 25 de septiembre de 1789, y aprobada el 15 de diciembre de 1791.

⁴⁹ “First Amendment. Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.”

⁵⁰ “92 U.S. 542. 23 L.Ed. 588. UNITED STATES v. CRUIKSHANK ET AL. October Term, 1875.”

⁵¹ Maggie Blackhawk. Profesora asistente de la Universidad de Pensilvania. Legislative Studies Quarterly. Volume 46, Issue 3 p. 817-849. Original Article. Congressional Representation by Petition: Assessing the Voices of the Voteless in a Comprehensive New Database, 1789–1949.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

63. **La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano** del 24 de junio de 1793 y preámbulo de la Constitución Francesa de ese año, también reconoció el derecho de petición, en los siguientes términos:

“Artículo 32.- El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede, en ningún caso, ser prohibido, suspendido o limitado.”

64. La **Novísima Recopilación de las Leyes de España**, publicada en 1805, también da fe del reconocimiento del derecho de las personas a presentar peticiones, tanto en lo jurisdiccional, como en lo administrativo⁵².
65. En el contexto nacional, el **Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana**, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, reconoció un derecho similar, en los siguientes términos:

“Artículo 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.”

66. Por su parte, el **Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano** de 1822, no concedió expresamente similar derecho, pero con relación a la imprenta, sí exigió la firma de las producciones escritas:

“Artículo 19.- Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán a la faz de las naciones cultas.”

⁵² Cienfuegos Salgado, David. El Derecho de Petición en México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2004. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Seria Doctrina Jurídica, número 182. “[...] la Ley título 6, libro 3, señala: liberal se debe mostrar el rey en oír peticiones y querellas a todos los que a su corte vinieren a pedir justicia; porque el rey, según la significación de su nombre, se dice regente o regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque la celestial majestad recibe el poderío temporal: por ende ordenamos de nos asentar a juicio en público dos días en la semana con los del nuestro consejo y con los alcaldes de nuestra corte; y estos días sean lunes y viernes; el lunes a oír peticiones y querellas de los oficiales de nuestra casa y otros, y cuando este día no nos pudiéramos asentar por algún embargo que acaezca, asentarnos otro día de la semana en enmienda de éste; y los viernes a oír los presos, según que antiguamente está ordenado por los reyes nuestros predecesores.”

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

67. No se advierten normas afines en la **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824** o en las **Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1835**; sin embargo, las **Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836**, reconocieron un derecho similar en la vertiente de presentación de iniciativas legales:

“Artículo 30.- Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, o en derechos a algún diputado para que los haga suyos si quiere, o a los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificación a la respectiva junta departamental, y si ésta los aprueba, los elevará a iniciativa.”

68. De igual forma, dichas leyes reconocieron implícitamente el derecho para formular solicitudes de indulto:

“Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente de la República:

[...]

XXVI. Conceder o negar, de acuerdo con el Consejo y con arreglo a las leyes, los **indultos que se le pidan**, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve”.

69. En su momento, el **Acta Constitutiva y de Reformas de 1847**, obra producto, en mayor parte, del pensamiento de **Mariano Otero**, se refirió expresamente al derecho de petición, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes”.

70. Precisamente, para **Mariano Otero**, el derecho a la ciudadanía trae aparejado, el derecho de votar en las elecciones populares, el derecho de reunión, el derecho de petición y la prerrogativa de pertenecer a la guardia nacional, como lo reflejó en su célebre voto particular:

“[...]

A mi juicio, en la Constitución, después de fijar la base, sólo deben determinarse las prerrogativas inherentes a esa cualidad; y el artículo 2 que yo propongo establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de **ejercer el de petición**, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

De estas tres últimas prerrogativas no se había hecho mención en ninguna de nuestras anteriores Constituciones, y sin embargo, son de la mayor importancia. Si toda la teoría de la democracia representativa se redujera a llamar al pueblo un día para que eligiera sus mandatarios y les abandonara después la dirección de los negocios, sería cierto, como algunos escritores pretenden, que el sistema representativo no había podido reemplazar a las antiguas formas; mientras que dejando al pueblo la constante participación y dirección de los negocios públicos por los medios pacíficos de la discusión, se coloca a los representantes bajo el influjo de sus propios comitentes, a los negocios bajo el poder de la opinión pública; y de esta manera la acción tranquila y razonada del pueblo sustituye con mil ventajas al embate de las pasiones de la multitud, engañada en el foro por las intrigas de la ambición o por la fascinadora elocuencia de los tribunos. Aun bajo los gobiernos monárquicos, donde el elemento democrático está sujeto a mil trabas y subordinado a otros adversos poderes, se admira cómo la mayoría, ayudada de estos resortes poderosos, llega a tomar la dirección de los negocios y avanza todos los días en grandeza y en poder. Estos medios son de esencia en el sistema representativo. [...]

El Congreso llamado a establecer estos principios, que por sí solos importan un inmenso adelanto, no puede prescindir de ellos porque los primeros ensayos sean naturalmente débiles e imperfectos. Ésta es la marcha natural de todas las cosas humanas. Nada importa que el derecho de petición comience a ejercerse en el sentido de las pasiones de nuestra época, que las primeras reuniones populares no ofrezcan todo el interés de su grande objeto, ni que la Guardia Nacional, limitada todavía a mucho menos de lo que debe ser, presente algunos vicios. En la sabia combinación de todos estos medios pacíficos de gobierno, hay una fuerza prodigiosa de adelanto; que una vez se sustraigan los negocios públicos del campo de los motines, para llevarlos al de las instituciones democráticas, éstas llegarán a sobreponerse; y más, cuando es verdad que en nuestro país no encuentran esos obstáculos que en otras partes han hecho necesarios violentos trastornos y revoluciones sangrientas.

[...]"

71. **Mariano Otero**, encausa entonces el derecho de petición como uno de los pilares de la democracia representativa, en la que **los ciudadanos no se limitan a votar, sino que tienen una participación activa en la dirección de los negocios públicos**.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

72. A partir de entonces, el derecho de petición ha tenido una importante presencia en los documentos constitucionales mexicanos, como lo fue, en principio, el **Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856**, promulgado por **Ignacio Comonfort**:

“Artículo 23.- Son derechos de los ciudadanos: **ejercer el de petición**, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.”

73. Poco después, la **Constitución Política de la República Mexicana de 1857**, plasmó dicha prerrogativa en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Es inviolable el **derecho de petición** ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.”

74. Incluso, el **Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865**, respetó el reconocimiento del derecho de petición, aunque no en una forma escrita, sino oral y a partir de audiencias:

“Artículo 8.- Todo mexicano tiene **derecho para obtener audiencia del Emperador**, y para **presentarle sus peticiones y quejas**. Al efecto ocurrirá a su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.”

75. Finalmente, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**, reafirmó el derecho de petición, en términos similares a la forma en que el mismo se planteó en el proyecto presentado por el **Presidente Venustiano Carranza**:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

76. Si bien el texto no sufrió modificaciones durante su discusión en el Congreso Constituyente, el derecho de petición tuvo importantes menciones:

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

"- El C. Pastrana Jaimes: Señores diputados: al pedir la palabra para atacar este artículo, he tenido en cuenta a la clase pobre. **Se impone aquí la obligación de que los que no tengan cincuenta centavos para papel, los que no tengan un peso, no tendrán el derecho de petición....**

[...]

- El C. Martí: Es para un hecho importantísimo que nos ahorra tiempo. **El señor orador toma como base un error; no se dice aquí que toda petición deba ser escrita;** que tenga la bondad de leerlo y nos quitamos de discusión.

- El C. Pastrana Jaimes: El artículo terminantemente dice: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero, en materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la república.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." **¿Las peticiones verbales no serán atendidas? ¿Los pobres no tendrán justicia nunca?** [...]

- El C. Nafarrete: Para pedir a la asamblea considere este punto para que se tome el acuerdo de que se retire, nada más para que se le haga el cambio que voy a proponer. Dice aquí que toda petición se formulará por escrito; lo que a mí me parece, es que la parte donde dice "**irrespetuoso**" no se considere cuando se haga individualmente, sino a las corporaciones, porque por lo regular nuestro pueblo, cuando se dirige a las autoridades, comienza hablándoles de "tu... (Risas,) es irrespetuoso. Que se considere nada más esto; a las agrupaciones; cuando se haga individual **no se le consideren como irrespetuosas aun las faltas de ortografía.** (Risas.)

- El C. presidente: Tiene la palabra en pro el C. Calderón.

- El C. Nafarrete: Yo pediría que la comisión me dijera si está de acuerdo con lo que acabo de indicar.

- El C. Calderón: Honorable asamblea: comenzaré por llamar vuestra atención sobre la segunda parte del artículo citado, en la forma que lo propone la comisión dictaminadora. Dice así: "**A toda petición** deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Indudablemente que la comisión, al proponer esta condición "en breve término," tuvo el propósito loable de que en el menor tiempo posible recaiga acuerdo **sobre cualquiera petición**, y que el funcionario que la reciba, deba comunicarla sin pérdida de tiempo al interesado.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Indudablemente que nada conseguiríamos en fijar un término de unos cuantos días para dar a conocer esa contestación en unos seis, ocho o diez días, puesto que los negocios no todos requieren igual cantidad de tiempo, para poder ser resueltos. En consecuencia, toda recomendación que se haga a este respecto sería inútil. Si un estado tiene mal organizada su administración de justicia, saldría sobrando que aquí en la Constitución, se dijese a los jueces: tienes veinticuatro o cuarenta y ocho horas para contestar. Si en la secretaría de gobierno de un estado o en la dirección de rentas, por ejemplo, no tienen el personal suficiente y la organización no responde a las necesidades de la oficina, los documentos pueden rodar en el despacho o hasta perderse. Yo, al llamar la atención de la asamblea sobre este punto, lo he hecho con el fin de que, si hay algunas personas que tuvieran la bondad de ilustrarnos sobre la materia, hicieran uso de la palabra. Yo creo que, en consecuencia, nada práctico podemos hacer en este asunto y que debemos conformarnos con la redacción de la comisión.

- El C. Recio: Señores diputados: es verdaderamente laudable el celo puesto por el señor Pastrana, el mostrarse en esta honorable asamblea decidido defensor de la clase pobre; pero debemos tomar en cuenta que las autoridades no van a estar conservando apuntes en la memoria. La petición por escrito no quiere decir que el ciudadano deba hacer precisamente por escrito su petición ante la autoridad; puede presentarse ante ella, y ésta levantar un acta sobre un asunto, teniendo la obligación de contestar en los términos que crea prudentes. Así es que no es preciso que lleve su solicitud escrita. Si no sabe firmar, puede buscar quien firme por él. Debe comparecer ante la autoridad y la autoridad debe tomar en consideración el motivo de la petición de aquel ciudadano, a quien deberá contestarse en breve término. Tampoco, como dijo el señor Calderón, puede señalarse un plazo determinado para contestar, pues depende de los intereses o del motivo que origine la petición; puede ser un asunto grave sobre el cual haya la necesidad de tomar datos en poblaciones distantes y, naturalmente, se requiere determinado lapso de tiempo para contestar.

[...] Se van a poner a votación.

Fueron aprobados los artículos 6º. y 8º. por ciento sesenta y ocho votos, con excepción del señor Rivera Cabrera, que votó "no" por el 8º, y el C. Rosales que voto [sic] por los dos artículos.⁵³"

77. **El artículo 8º constitucional no ha sido reformado desde 1917;** pero debe leerse a la par del **artículo 35, fracción V⁵⁴**, que garantiza el derecho de petición en toda clase de negocios sólo a los ciudadanos, en tanto que el propio artículo 8º limita tal prerrogativa en la materia política a quien no tenga ese carácter.

⁵³ DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE PERÍODO ÚNICO. QUERÉTARO 15 DE DICIEMBRE DE 1916. TOMO I. - NÚM.27. Sesión del Colegio electoral celebrada en el teatro Iturbide la tarde del viernes 15 de diciembre de 1916.

⁵⁴ Porción también no reformada desde su emisión en 1917:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

78. Además, debe tenerse presente que distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han coadyuvado en la definición y fortalecimiento del derecho de petición en sus diversas vertientes.

79. Por ejemplo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**⁵⁵ de 1948⁵⁶, si bien no hace alusión expresa al derecho de petición, sí reconoce su vertiente de acceso a la jurisdicción en los **artículos 8**⁵⁷ y **10**⁵⁸, su vertiente de libertad de opinión y expresión, así como para recibir información, en el **artículo 19**⁵⁹, la vertiente de reunión y asociación pacífica -que, como se ha visto, puede incluir la de formular peticiones colectivas- en el **artículo 20**⁶⁰; y, sobre todo, su vertiente de participación en la vida democrática de su país, en el **artículo 21**⁶¹.
80. En cuanto a instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, destaca el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** de 1966⁶², su **artículo 6, numeral 4**, que implica el derecho de toda persona condenada a muerte a solicitar el indulto.

⁵⁵ Sobre esta cita, debe tomarse en consideración el siguiente criterio de esta Primera Sala: Registro digital: 2006533. “DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.” [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 539. 1a. CCXVI/2014 (10a.).

⁵⁶ Aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁵⁷ “**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

⁵⁸ “**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

⁵⁹ “**Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

⁶⁰ “**Artículo 20. 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”

⁶¹ “**Artículo 21. 1.** Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

⁶² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

81. Por su parte, el **artículo 14⁶³** de dicho Pacto, protege el derecho de petición en su vertiente jurisdiccional o de acceso a la justicia⁶⁴; el **artículo 19** resguarda la vertiente relativa a la libertad de expresión⁶⁵ y recepción de información⁶⁶; el **artículo 21** el referido a las reuniones pacíficas⁶⁷; y, sobre todo, el **artículo 25⁶⁸**, salvaguarda el derecho de petición en su vertiente de participación en la dirección de los asuntos públicos.
82. Incluso, el **artículo 26⁶⁹** que contiene la cláusula de no discriminación, tiene relevancia en cuanto a que las opiniones políticas o de cualquier índole, no pueden incidir en un trato desigual hacia las personas; lo que asegura, por ejemplo, que aun si una petición concreta conlleva una postura crítica al Gobierno, el Estado no podría dejar de dar respuesta a una petición así.
83. La **Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1967** es también relevante, toda vez que define en su **artículo 2, inciso b)** como un propósito esencial de los Estados suscriptores, el promover y consolidar la democracia representativa⁷⁰.

⁶³ “Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substancialización de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

⁶⁴ Pedir ser oído por Tribunales y recibir respuesta a las promociones que se presenten.

⁶⁵ Esta vertiente en lo que al derecho de petición corresponde, implica poder expresar quejas o solicitudes sin temor o castigo.

⁶⁶ Esto conlleva la posibilidad de externar peticiones para recibir dicha información.

⁶⁷ Que pueden implicar la formulación de peticiones.

⁶⁸ “Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

⁶⁹ Y preceptos correlativos de otros instrumentos internacionales y nacionales.

⁷⁰ “Artículo 2. La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

[...]

b) **Promover y consolidar la democracia representativa** dentro del respeto al principio de no intervención;”

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

84. Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969**, protege similares derechos en sus **artículos 1⁷¹, 4⁷², 8⁷³, 13⁷⁴, 15⁷⁵ y 23⁷⁶**.

85. Incluso, la **Carta Democrática Interamericana de 2001⁷⁷**, implícitamente refuerza la valía del derecho de petición en las instituciones democráticas, al disponer en su **artículo 2⁷⁸**, que la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

71 “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, **opiniones políticas o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

72 “Artículo 4. Derecho a la Vida

[...] 6. Toda persona condenada a muerte tiene **derecho a solicitar** la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”

73 Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

74 “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...]

75 “Artículo 15. Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

76 “Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

77 Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

78 “Artículo 2. El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los régimenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.”

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

86. Dicha premisa, se refuerza en el **artículo 6⁷⁹** de la propia Carta, que sostiene que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad; a la vez que una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia, por lo que promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.
87. El análisis histórico del derecho de petición y su tratamiento en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, permite concluir que se trata de un derecho sumamente complejo y que puede involucrar diversas vertientes y variables⁸⁰; pero, sobre todo, que la garantía de su debido ejercicio **potencializa también el ejercicio de otros derechos fundamentales**, como los de acceso a la justicia, libertad de expresión, libertad de reunión y participación democrática, entre otros.
88. Conviene mencionar que, por ejemplo, en **1891**, en un ejercicio extraordinario para lograr el voto de las mujeres de la entonces colonia de Victoria (Australia), se firmó una petición por más de treinta mil personas de más de ochocientos pueblos y suburbios que afirmaron su creencia de que las mujeres debían votar en iguales términos que los hombres⁸¹. Dicha petición de 260 metros de longitud se presentó al Parlamento de Victoria y si bien no fue definitiva ni tuvo efectos inmediatos, sí influyó en la garantía del voto que se aseguró en dicha colonia en **1908**; pero, sobre todo, motivó peticiones en otras regiones, como la presentada en Australia del Sur, firmada por once mil seiscientas personas, en donde se logró el voto de las mujeres en **1894**, lo que finalmente se convirtió en una Ley firmada por la Reina Victoria en **1895⁸²**.
89. Otros movimientos importantes, como el de la abolición de la esclavitud, también surgieron o se fortalecieron a partir de peticiones ciudadanas⁸³.

⁷⁹ “**Artículo 6.** La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”

⁸⁰ Solicitud de información, presentación de una queja, solicitud de un indulto, promoción judicial, petición administrativa, iniciativa de ley, etc.

⁸¹ Peticiones similares surgieron en Estados Unidos desde al menos 1878.

⁸² Las Mujeres de Australia del Sur que poseían inmuebles, ya podían votar desde 1861.

⁸³ En varios casos, se trató de peticiones de grupos de mujeres que, sin tener el derecho al voto, sólo podían ejercer ciertos derechos políticos a partir del ejercicio del derecho de petición.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

90. De igual forma, históricamente, el derecho de petición ha sido ejercido frecuentemente para frenar abusos estatales en materia de restricciones al comercio, acuartelamiento de tropas, impuestos excesivos y otras prácticas arbitrarias⁸⁴. Incluso, se le ha relacionado también con el derecho al cabildeo o “**Lobbying**” en la práctica legislativa⁸⁵.
91. En distintos países, el derecho de petición ha tenido desarrollos importantes, acorde a la tendencia de ampliar los esquemas de participación ciudadana o de potenciar el ejercicio de esa prerrogativa a los avances de la tecnología.
92. Por ejemplo, en el **Reino Unido de la Gran Bretaña**, se han desarrollado plataformas en internet que permiten a los miembros del público, presentar peticiones a la Cámara de los Comunes o presionar al Gobierno para que adopte determinadas medidas (**e-petition**). En dicho contexto nacional, una petición electrónica debe ser primeramente apoyada por al menos seis personas antes de ser publicada en el sitio de peticiones para que otras personas la firmen. Las peticiones que logran ese requisito se mantienen públicas por seis meses y es una Comisión de Peticiones la que decide el cause de éstas, lo que puede derivar en el debate de una determinada petición en el “Westminster Hall” o en la Cámara principal de la Cámara de los Comunes. El umbral de cien mil firmas de respaldo a una petición sirve de base para guiar la decisión para recomendar su debate en el parlamento. Paralelamente, las peticiones electrónicas al gobierno que reciben más de diez mil firmas son respondidas. A diferencia de las peticiones electrónicas, las peticiones por escrito sólo requieren ser firmadas por un peticionario⁸⁶.
93. El modelo de peticiones electrónicas inglés, que se asemeja a un modelo de consulta popular instado a partir de la petición ciudadana, existe también en el contexto canadiense.

⁸⁴ FREEDOM OF PETITION OVERVIEW SPECIFIC TOPICS: RIGHT TO SUE. SLAPP SUITS. Adam Newton, Octubre, 2002. Freedom Forum Institute.

⁸⁵ DISTORTING ACCESS TO GOVERNMENT: HOW LOBBYING DISCLOSURE LAWS BREACH A CORE VALUE OF THE PETITION CLAUSE. Alabama Law Review. Mateo Forero.

⁸⁶ <https://petition.parliament.uk/>

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

94. En **Canadá**, una petición electrónica (**e-petition**), se utiliza para llamar la atención sobre un tema de interés o preocupación pública y para solicitar que la Cámara de los Comunes, el Gobierno de Canadá, un Ministro de la Corona o un miembro del Parlamento tomen o se abstengan de alguna acción. Las peticiones electrónicas deben cumplir con ciertos requisitos establecidos por las reglas y prácticas de la Cámara. El Secretario de Peticiones, un empleado no partidista de la Cámara de los Comunes, tiene la autoridad para certificar que se han cumplido estos requisitos⁸⁷. Para que una petición se publique en el sitio “**web**” de peticiones de la Cámara de los Comunes y finalmente se presente a la Cámara, debe estar autorizada para su publicación en línea por un miembro.
95. Un esquema similar existe en **Australia**. Por ejemplo, el Parlamento del Estado de Queensland, opera también desde el año **2003** un sitio de peticiones electrónicas, considerándose a la petición como una de las formas tradicionales mediante las cuales los ciudadanos pueden hacer solicitudes directamente al parlamento⁸⁸. De igual forma, **Nueva Zelanda** opera un esquema afín⁸⁹; sin perjuicio de que también se administra por el parlamento un sistema tradicional de peticiones, con la reserva de que si el peticionario tiene otras opciones legales para que su solicitud sea atendida, como la presentación de una demanda ante una Corte o la denuncia ante un organismo protector de derechos humanos (ombudsman), la petición no sería atendida, lo que también aplica si existe un proceso judicial en curso⁹⁰.
96. La Constitución del Reino de **Noruega**⁹¹, no hace referencia expresa al derecho de petición, pero sí reconoce en su **artículo 100** la libertad de toda persona para expresar con franqueza su opinión sobre la administración del Estado y sobre cualquier otro asunto, además de que se dispone que las autoridades del Estado crearán condiciones que faciliten el discurso público abierto e ilustrado, lo que genera el espacio para la comunicación entre los ciudadanos y sus autoridades.

⁸⁷ <https://petitions.ourcommons.ca/en/Home/AboutContent?guide=PIElectronicGuide>

⁸⁸ <https://www.parliament.qld.gov.au/Work-of-the-Assembly/Petitions/Forms-and-Guidelines>

⁸⁹ <https://www.parliament.nz/en/pb/petitions/>

⁹⁰ <https://www.parliament.nz/en/get-involved/have-your-say/guide-for-petitions>

⁹¹ <https://lovdata.no/dokument/NLE/lov/1814-05-17>

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

97. La Constitución **Suiza**, reconoce el derecho de petición desde **1848**, aunque no se vincula a las autoridades a responder, pero sí a acusar recibo de las peticiones:

“Artículo 33.- Derecho de petición

1. Toda persona tiene derecho, sin prejuicios, a presentar peticiones a las autoridades.
2. Las autoridades deben acusar recibo de tales peticiones.”

98. Aun así, las peticiones son normalmente respondidas; y, el derecho de petición en el contexto suizo se considera fundamental para dar legitimidad al marco democrático y para el propio proceso de la democracia, en tanto que dicho derecho permite que todas las personas tengan una forma de representación⁹². Luego, el derecho de petición tiene similar relevancia a los derechos de iniciativa popular y de referéndum; y, puede ejercerse por cualquier persona sin importar su edad, género o nacionalidad⁹³.
99. La Constitución de los **Países Bajos**, también reconoce el derecho de petición en su **artículo 5** garantizando el acceso universal a esta prerrogativa:

“Artículo 5. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones por escrito a las autoridades competentes.”

100. Si bien dichas peticiones en el ámbito administrativo no imponen mayor condición, en el caso de aquellas de carácter legislativo, requieren el apoyo de cuarenta mil electores para ser consideradas por el parlamento⁹⁴. Sin embargo, tratándose de peticiones que involucran quejas sobre acciones del gobierno nacional éstas pueden recibirse directamente en el Senado o la Cámara de Representantes del parlamento holandés.
101. El derecho de petición, en el caso de **China**, representa un instrumento tradicional para buscar justicia desde niveles de gobierno superiores, para lo cual, existe el sistema “**xinfang**”, que literalmente significa “**cartas**” y “**visitas**”.

⁹² <https://www.swissinfo.ch/eng/politics/petitions--seemingly-toothless-yet-fundamental/46592538>

⁹³ <https://www.ch.ch/en/political-system/political-rights/petitions/#who-can-start-and-sign-a-petition>

⁹⁴ <https://www.houseofrepresentatives.nl/node/443>

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

102. Dicho instrumento, es considerado más bien una herramienta de gobernanza, en tanto que representa el principal mecanismo para la resolución de disputas en el país. China reconoce el derecho de petición desde los tiempos más remotos; y, al costado de columnas aladas de piedra denominadas “**huabiao**” o “**bangmu**” solían colocarse cajas para que los habitantes pudieran criticar al gobierno^{95,96}. Esta tradición, llevó a que la Oficina Estatal de Cartas y Llamadas de China, iniciara un servicio de peticiones en línea a través de su sitio web oficial.
103. Por último, en el caso de **Egipto**, nación en la que también existe una larga tradición de observancia del derecho de petición⁹⁷, se lanzó en **2020**, un nuevo sistema que permite el envío en línea de peticiones a la oficina de procuración de justicia relacionadas con denuncias ciudadanas. Dicho sistema uniforme, es similar al ya instaurado por diversas oficinas de procuración de justicia en los Estados Unidos de América.
104. En el caso de las denominadas redes sociales, como lo es el caso de “**Twitter**”, cuyo lanzamiento ocurrió en el año **2006**, existe una tendencia gubernamental creciente para utilizar dicha plataforma como medio de difundir de mejor forma información al público, pero también para aprender o captar opiniones sobre cuestiones de política pública⁹⁸; sin embargo, no existe reconocimiento formal expreso que respalde el ejercicio del derecho de petición a partir de dicha plataforma. Aun así, se trata de una red social cuya operación ha sido discutida en asuntos judiciales, generalmente como evidencia para respaldar casos contra personas que abusan de la red para fines de difamación, discurso de odio o formulación de amenazas⁹⁹; pero también para cuestionar a la empresa o sus usuarios por actos de censura a partir del bloqueo de cuentas o de seguidores, e incluso a gobiernos por el bloqueo de la red.

⁹⁵ Estas columnas, colocadas también en caminos, recordaban que el emperador no debía permitirse la vida lujosa del palacio y tenía que salir con frecuencia para mantenerse al tanto del sentimiento público, pero a la vez, regresar pronto para atender los asuntos de gobierno.

⁹⁶ El sistema de peticiones en China. 22 de Abril de 2014. Vincenzo R. Palmisano.

<https://www.diritticomparati.it/the-petitioning-system-in-china/>

⁹⁷ Que puede rastrearse a la construcción de las pirámides, ya que los trabajadores de la construcción podían presentar quejas en contra de las condiciones laborales.

<https://www.swissinfo.ch/eng/politics/petitions--seemingly-toothless-yet-fundamental/46592538>

⁹⁸ Tweeting Government: A case of Australiangovernment use of Twitter. Conference: IEEE Ninth International Conference on Dependable, Autonomic and Secure Computing, DASC 2011, 12-14 December 2011, Sydney, Australia. Sultana Lubna Alam. Richard Lucas.

⁹⁹ TWITTER IN COURT. Herrman & Herrman, P.L.L.C. 30 de Julio de 2018.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

105. En el contexto nacional¹⁰⁰, puede citarse, por ejemplo, el **Amparo en Revisión 1005/2018**, en el que se concedió el amparo, para el efecto de que, al quejoso se le permitiera el acceso a una cuenta de “Twitter” de la que había sido bloqueado y cuyo titular era una persona que ejercía un cargo público¹⁰¹.
106. De igual forma, al fallar la **Contradicción de Tesis 13/2021**¹⁰², esta Primera Sala determinó que, en materia de acciones colectivas en sentido estricto e individual homogénea, la notificación a los integrantes sobre el inicio de su ejercicio puede efectuarse por medios alternos a la publicación de edictos, destacando de dicho fallo, las siguientes consideraciones:

“La evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, han tenido un efecto tan intenso como Internet.

A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, entre éstos la radio, la televisión y la impresa, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, Internet representa un gran avance como medio interactivo.

Estas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiar opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar Internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo facilita el acceso a conocimientos que antes no se podían obtener, lo cual contribuye al progreso de la sociedad en su conjunto.

¹⁰⁰ Tan sólo en el Buscador de Sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, existen 2,307 asuntos localizados a partir de la voz “Twitter”.

¹⁰¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión del veinte de marzo de dos mil diecinueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek.

¹⁰² Registro digital: 2024825. “ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.” [J]; 11a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Junio de 2022; Tomo V; Pág. 4582. 1a./J. 26/2022 (11a.). Contradicción de tesis 13/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

A ello se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo hoy pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como Internet; siendo que sus beneficios y posibilidades se fundan en sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. A pesar de la posibilidad de su utilización indebida o para fomentar actividades ilícitas, el Internet puede servir como **herramienta positiva para aumentar la transparencia, obtener acceso a las diversas fuentes de información y facilitar la participación activa de los ciudadanos.**

El avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son **herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos**, lo cual ha sido reconocido en el artículo 6°, tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Constitución, en donde el Estado mexicano se obliga a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación.

De ahí que, en tanto la sociedad crece en su formación intelectual y comunicativa, el derecho debe ser un factor de constantes avances para convivir en armonía con la evolución tecnológica, por lo que **si bien los mecanismos de notificación tradicionales no han quedado del todo obsoletos (edictos)**, lo cierto es que, tratándose de acciones colectivas donde el objetivo principal es que la colectividad pueda demandar la reparación del daño causado ya sea mediante la realización de una o diversas conductas, así como la indemnización de los daños en forma individual; **deben adoptarse nuevas herramientas que conlleven a integrar dicha finalidad en el contexto jurídico y social en el que se enmarcan.**

Consecuentemente, el uso de los medios electrónicos **puede tener un impacto significativo en la eficacia dotada por el legislador democrático a proceso de acciones colectivas, lo que sin duda facilitaría que los interesados se enteraran y, en su caso, se adhieran al procedimiento.** Lo anterior en virtud de que actualmente es mucho más sencillo acceder a un dispositivo electrónico para conocer los pormenores y detalles de las empresas demandadas, esto es, su marca, su razón social, giro, así como los productos y servicios que la negociación ofrece.”

107. Luego, si bien no existe reconocido expresamente en la Carta Magna, el ejercicio del derecho de petición a partir del uso de las tecnologías de la información, lo cierto es que existen precedentes en los que se ha reconocido el **valor de las plataformas de internet como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos**; lo que es relevante si se recuerda que el contexto en que se aprobó el **artículo 8º** constitucional en el marco de las discusiones del constituyente originario de **1917**, implicó que no sólo las peticiones formuladas por escrito, en sentido estricto, serían motivo de respuesta, sino también cualquier otra petición, ya que se dio mayor fuerza al segundo párrafo de dicho precepto que hace referencia “**a toda petición**”, sobre la condición escrita referida en el párrafo primero.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

108. De hecho, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los **artículos 122** de la Ley General aplicable y **123** de la Ley Federal relativa, facilitan que las peticiones de información puedan formularse a partir de distintos medios, como el **correo electrónico** o por **cualquier otro medio aprobado** por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía **correo electrónico**, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o **cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.**”

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía **correo electrónico**, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o **cualquier medio** aprobado por el Sistema Nacional.”

109. Sin embargo, en el contexto propiamente administrativo, el **artículo 42** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, limita la presentación de escritos a su entrega física:

“Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocreso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.”

110. Aun así, existen diversos ordenamientos que permiten la realización de notificaciones a partir del correo electrónico, como lo son, entre otros, los **artículos 400 de la Ley del Mercado de Valores; 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 17, 31, 69, 94, 194, 214, 274, 275, 316 y 330 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 1º A, 14, 19, 58 B, 58 N y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 del Código Fiscal de la Federación; 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 18-H Ter de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 40 de la Ley de Asociaciones Público Privadas; 460 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; 134 de la Ley de Uniones de Crédito y 166 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.**
111. De igual forma, existen normas generales que permiten la presentación de ciertas solicitudes a partir del correo electrónico, como lo son los artículos **441¹⁰³ del Código Nacional de Procedimientos Penales; 31 de la Ley de Obras y Servicios relacionados con las Mismas; 49 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 116 de la Ley Federal de Competencia Económica; y, 76, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**
112. También, se ha reconocido el valor de los portales electrónicos (internet) en algunos procedimientos, como lo es el caso del **artículo 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica**; o del **artículo 19 del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, que permite la presentación de quejas a partir de su sitio de internet. Lo anterior, sin perjuicio de las distintas plataformas de internet reguladas que permiten el desahogo de ciertos procedimientos legales o juicios en línea.

¹⁰³ “Artículo 441. Solicituds

Toda solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y en tratándose de casos urgentes la misma podrá ser enviada a la Autoridad Central por fax, correo electrónico o mediante cualquier otro medio de comunicación permitido, bajo el compromiso de remitir el documento original a la brevedad posible. Tratándose de solicitudes provenientes de autoridades extranjeras, la misma deberá estar acompañada de su respectiva traducción al idioma español.”

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

113. Como se observa, es creciente el uso del Internet como medio de interacción entre la ciudadanía y sus autoridades; y, si bien, predominan esquemas por los que la respectiva respuesta puede notificarse por correo electrónico, sobre aquellos en que la petición puede realizarse en esa vía, lo cierto es que la legislación avanza en el sentido de ampliar las facilidades de comunicación a partir de las herramientas tecnológicas disponibles.

114. El propio correo electrónico inventado en **1971** no fue inicialmente aceptado como medio de comunicación oficial en la legislación y fue necesario esperar varios años a que creciera su aceptación en distintos ordenamientos; pero es posible observar que **cuando menos la legislación en materia de acceso a la información ya contempla la posibilidad de que otros medios tecnológicos distintos al correo electrónico, puedan ser utilizados para la formulación de solicitudes**, aunque ello se condiciona a que el respectivo mecanismo sea aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
115. Esto último es relevante, no sólo porque, cuando menos, una de las peticiones formuladas por el quejoso, tiene incidencia en el ejercicio de su **derecho a la información** (datos de presupuesto ejercido para la construcción de una obra); sino también, porque de los elementos introducidos en este apartado, es posible corroborar que entre el derecho de petición protegido por el **artículo 8º de la Carta Magna** y el derecho a la información garantizado por el **artículo 6º** de la propia Constitución, existe una importante vinculación o sinergia, que garantiza a los gobernados expresarse sobre asuntos de su interés y obtener respuesta a sus respectivas peticiones, en un tiempo breve y por escrito, lo que también presenta relación con el derecho de acceso a la justicia (**artículo 17 constitucional**); con los derechos de participación política (**artículo 35 constitucional**); e, incluso con los derechos de reunión y libre manifestación de ideas protegidos por los **artículos 9º y 7º de la Constitución Federal**.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

116. Dichas prerrogativas, comparten antecedentes que permitieron su consolidación y especialización en el tiempo; pero todas ellas, parten de la premisa de que **el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones**, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto, no es el único instrumento de representación ciudadana; y, en la que estos derechos, **no sólo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas**, sino sobre todo, para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cause institucional que busca atenderlos.

APARTADO # 2
DOCTRINA

117. **IX.2. DOCTRINA QUE HA CONSTRUIDO ESTE ALTO TRIBUNAL CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y SU EVOLUCIÓN ACORDE A LOS AVANCES TECNOLÓGICOS.**

118. En la jurisprudencia histórica, el derecho de petición se exploró en la **primera época** a partir de la idea de que dicha prerrogativa, consiste en que **no se omita el acuerdo relativo a la petición que alguno haga, así como en que se haga saber al interesado**; más no en que dicho acuerdo deba ser en tal o cual sentido¹⁰⁴.
119. En la **segunda época**, quedó claro que el derecho de petición debe ser respetado no sólo por las autoridades administrativas, sino por toda autoridad incluyendo a las legislativas, al haberse concedido el amparo respecto de la omisión de respuesta por parte de una diputación¹⁰⁵. En la **tercera época**, se continuó explorando el derecho a partir de su incidencia y debido respeto en los procesos jurisdiccionales¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Registro digital: 16600. Marzo-Noviembre, 1873. AMPARO. Promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por D. Santiago Lartigue, contra una resolución del Ministerio de Relaciones, por violación de garantías. Suprema Corte de Justicia, Primera Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Página 242.

¹⁰⁵ Registro digital: 12504. 14 de Noviembre de 1881. Ignacio E. Betancourt y socios pidieron amparo al Juez de Distrito de Michoacán, contra la Diputación de Minería respectiva. Suprema Corte de Justicia, Segunda Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Página 768.

¹⁰⁶ Registro digital: 10357. 19 de Abril de 1893. Eduardo Cuevas contra el Juez 1º de lo Civil de la Ciudad de México, que lo condenó a entregar a tercera persona unas cargas de maíz, o el precio de ellas, más las costas del juicio respectivo. ¿Procede el amparo contra una autoridad judicial que sin proveer previamente y de un modo favorable o adverso a la petición que un litigante haya formulado,

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

120. La cuarta época, fue importante para precisar cuál debía ser el efecto de un amparo concedido por violación del artículo 8º constitucional; estableciéndose que éste, no podía ser otro que el de que se proveyera por la autoridad responsable la solicitud presentada por el quejoso¹⁰⁷.
121. A partir de la vigencia de la Carta Magna de 1917, la quinta época reiteró que resolver contra las pretensiones del peticionario, no implica vulnerar el artículo 8º constitucional¹⁰⁸. En ese periodo, también se precisó que, **si a una petición le faltare un requisito legal, ello no era motivo para que la autoridad se negare a recibirla, ni menos a acordarla**, ya que, para no violar el derecho de petición, debía recibirse y acordarse el escrito, aunque fuese para negar lo que se pidiera, o aplazando el acuerdo para cuando se cumpliera con los requisitos exigidos por la ley¹⁰⁹.
122. De igual forma, con respecto al contenido y formalidades de la petición, se precisó por la Primera Sala que **ningún precepto legal impone al peticionario la obligación de citar la ley en que se apoya**, ya que, para la procedencia de una promoción, bastaba que fuere clara y que se citaren los hechos concretos¹¹⁰.
123. También se aclaró que **el derecho de petición no puede ser limitado por motivo alguno**, sin contrariar el artículo 8º constitucional, ya que, en todo caso, era posible negar lo pedido de existir fundamento para ello¹¹¹.

declara a éste rebelde en el juicio respectivo? Suprema Corte de Justicia, Tercera Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Página 592

¹⁰⁷ Registro digital: 953. 27 de Noviembre de 1900. Antonio López y socios contra actos del Prefecto Político de Abasolo, adjudicando a treinta individuos del pueblo de San Juan Igualapa los terrenos de común repartimiento. El efecto del amparo por violación del art. 8 constitucional en el caso que se examina, no puede ser otro que el de que se provea por la autoridad responsable la solicitud presentada por los quejosos. Suprema Corte de Justicia, Cuarta Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Página 782.

¹⁰⁸ Registro digital: 291105. “**DERECHO DE PETICION.**” [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo II; Pág. 302.

¹⁰⁹ Registro digital: 284236. “**DERECHO DE PETICION.**” [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XV; Pág. 102.

¹¹⁰ Registro digital: 314339. “**DERECHO DE PETICION.**” [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXI; Pág. 1921.

¹¹¹ Registro digital: 333685. “**PETICION, DERECHO DE.**” [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo L; Pág. 1494

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

124. Por otro lado, se acotó en el tiempo (**cuatro meses**) el plazo máximo de respuesta a una petición¹¹². De igual forma, se determinó que **la aseveración de una autoridad, de tener exceso de trabajo, no podía tomarse en cuenta como disculpa para no contestar un ocreso**, si no se justificara ello con la rendición de las pruebas adecuadas¹¹³. A la vez, se aclaró que para respetar la garantía del artículo 8º constitucional, **no es indispensable que el acuerdo rzone cada uno de los fundamentos de la petición**, sino que basta con que resuelva respecto al punto solicitado, aunque la falta de fundamento y motivo del acuerdo sea violatoria del artículo 16 constitucional¹¹⁴. También, se precisó que, **si la responsable admitía haber recibido la petición, y que la misma no había sido acordada ni contestada, por no haber satisfecho el solicitante algunos requisitos**, debía concluirse que se violó el artículo 8º constitucional, por no haber acordado la petición, así fuera para hacer saber al peticionario que, entre tanto no satisficiera tales requisitos, no podía accederse a lo que pedía, y por no haber tampoco hecho saber este acuerdo¹¹⁵.
125. La **sexta época**, fue importante para determinar que **la incompetencia de una autoridad, no la eximia de la obligación de contestar la instancia**, aún si fuere para dar a conocer su incapacidad legal para proveer en la esfera de la petición¹¹⁶. Similar criterio se emitió respecto de peticiones complejas, mismas que aun debían responderse para indicar que la instancia habría de someterse a un cuidadoso estudio¹¹⁷. También se reiteró que en los casos en que la autoridad confesare no haber dado respuesta a una petición por no haber satisfecho los requisitos reglamentarios del caso, ello hacía indudable una violación al artículo 8º constitucional¹¹⁸.

¹¹² Registro digital: 333809. “**PETICION, DERECHO DE.**” [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo L; Pág. 1173.

¹¹³ Registro digital: 332304. “**PETICION, DERECHO DE.**” [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIV; Pág. 1605.

¹¹⁴ Registro digital: 331157. “**DERECHO DE PETICION, VIOLACIONES AL.**” [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LVII; Pág. 1165

¹¹⁵ Registro digital: 316310. “**DERECHO DE PETICION**” (ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL). [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXVIII; Pág. 160.

¹¹⁶ Registro digital: 265693. “**PETICION, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.**” [TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen CV, Tercera Parte; Pág. 55.

¹¹⁷ Registro digital: 265694. “**PETICION, DERECHO DE. LA COMPLEJIDAD DE UNA PETICION NO RELEVA DE LA OBLIGACION DE CONTESTARLA.**” [TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen CV, Tercera Parte; Pág. 55.

¹¹⁸ Registro digital: 268575. “**PETICION, DERECHO DE.**” [TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen XIII, Tercera Parte; Pág. 64.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

126. Durante la **séptima época**, se vinculó el derecho de petición con la importancia de **responder todos los agravios** planteados en un medio de impugnación¹¹⁹; así como de proveer todo acuerdo por el que se ofrecieran pruebas¹²⁰.
127. Por lo que hace a la **octava época**, se reiteró que el derecho de petición no implica que las autoridades resuelvan en un determinado sentido; y que dicha garantía sólo obliga a **contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten**¹²¹.
128. A la vez, se precisaron los efectos de las sentencias de amparo concedidas respecto de actos por falta de fundamentación y motivación, señalándose que, en estas hipótesis era preciso que **el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias** pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas peticiones, instancias, recursos o juicios¹²².
129. Durante la **novena época**, se contempló la posibilidad de que existan “terceros perjudicados” cuando se reclamen violaciones al derecho de petición, si el acto reclamado deriva de un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio¹²³. Por otro lado, la Segunda Sala estableció como condicionamiento del ejercicio del derecho de petición, el que el peticionario, señale domicilio para el efecto de conocer la resolución respectiva por parte de la autoridad¹²⁴.

¹¹⁹ Registro digital: 235178. “AGRAVIOS, ESTUDIO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DE LOS.” [TA]; 7a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen 91-96, Segunda Parte; Pág. 96.

¹²⁰ Registro digital: 242048. “PRUEBAS, RECEPCION DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL DENTRO DEL PERIODO DE DILACION PROBATORIA. DERECHO DE PETICION.” [TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 42, Cuarta Parte; Pág. 113.

¹²¹ Registro digital: 206849. “PETICION. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVEN EN UN DETERMINADO SENTIDO.” [TA]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 81. 3a. XXXIV/92.

¹²² Registro digital: 206814. “SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCION RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.” [TA]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo X, Agosto de 1992; Pág. 154. 3a. LIII/92.

¹²³ Registro digital: 162965. “TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.” [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 448. 1a./J. 90/2010.

¹²⁴ Registro digital: 181149. “DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

130. En el último criterio señalado, se aclaró que:

“[...] cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.”

131. Durante la época en cuestión, el Tribunal Pleno, también precisó que la existencia del derecho aludido **requiere que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad**, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular¹²⁵.
132. En la **décima época**, la Segunda Sala precisó que si bien **las solicitudes de acceso a la información pública que presenten los particulares no imponen como requisito la demostración del interés o finalidad** por la que se solicitan los datos respectivos a la autoridad, ello no exime de que dicha petición deba cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley Fundamental, por lo que **deberán formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa**¹²⁶. Por otro lado, el Tribunal Pleno, avaló el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al fijar dicha norma constitucional local, un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles a fin de que las autoridades den respuesta escrita, fundada y motivada a toda persona que ejerza ante ellas el derecho de petición¹²⁷. Para ello, se estimó que:

ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.” [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 248. 2a./J. 98/2004.

¹²⁵ Registro digital: 189914. “**PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDIA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.”** [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Pág. 126. P./J. 42/2001.

¹²⁶ Registro digital: 2019291. “**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.”** [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 1089. 2a. XII/2019 (10a.).

¹²⁷ Registro digital: 2019191. “**PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO**

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

“[...] la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ninguno de sus dispositivos jurídicos reserva al orden jurídico constitucional, o al parcial federal, ni a algún otro, la posibilidad de regular sobre el particular, de modo que, en principio, las entidades federativas pueden emitir una ley al respecto (sin invadir la esfera de algún otro orden jurídico parcial), además de que con ello no se estableció ninguna restricción ni suspensión del derecho de petición, sino que se generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio y no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de sus organismos autónomos (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, sin que esa previsión de orden constitucional local llegue al grado de definir el concepto de “breve término” a que se refiere el artículo 8o. citado.”

133. Dicho fallo, se sostuvo, entre otras consideraciones, en el **principio de progresividad** que, debe entenderse en el sentido de que su actuación ha de encaminarse hacia la posibilidad de ir **avanzando, gradual y constantemente hacia la más completa realización de los derechos humanos**, en función de los recursos materiales del propio Estado.
134. Por otro lado, esta Primera Sala, aclaró que **la omisión de dar respuesta a una solicitud dentro de un procedimiento jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio no puede reclamarse de manera autónoma**¹²⁸:

“El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del

MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE.” [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 9. P.J. 5/2019 (10a.).

¹²⁸ Registro digital: 2008884. “**DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUITO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.” [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015; Tomo I; Pág. 480. 1a./J. 7/2015 (10a.).**

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, **resulta jurídicamente inadmisible que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8º constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1º constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. **Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.”**

135. En dicho asunto¹²⁹, se recordó que el artículo 8º constitucional, establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por **escrito**, de manera **pacífica y respetuosa**; de ahí que, **a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad** a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. En dicho fallo, se refirió también que es vasta la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se ha señalado, que el derecho de petición **implica la obligación correlativa a cargo de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y de darla a conocer en breve término al peticionario**, siendo que éste **debe señalar domicilio** en que se deba notificar tal solicitud; asimismo, que el referido derecho **está reconocido exclusivamente frente a las autoridades**, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las relaciones de coordinación reguladas por el derecho privado, en el que el ente público actúa como particular.

¹²⁹ Contradicción de tesis 130/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de enero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

136. En otro criterio de la décima época, la Primera Sala precisó que **el estudio conjunto de los agravios en un recurso de apelación no constituye una violación al artículo 8º constitucional**¹³⁰.
137. Finalmente, en uno de los fallos más recientes del Pleno de este Alto Tribunal, sobre el tema, se destacó la vinculación entre el derecho de libre expresión y otros derechos, como el derecho de petición y el derecho de acceso a la información:

“134. Así por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido durante los últimos años que **la libertad de expresión constituye un derecho preferente, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades**. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como **premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país.**

135. En este sentido, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que **exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno**¹³¹.

¹³⁰ Registro digital: 2007670. “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).” [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 583. 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.).

¹³¹ **Acción de Inconstitucionalidad 59/2021 y su Acumulada 66/2021**, correspondiente al primero de marzo de dos mil veintidós. Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones relativas al derecho de acceso a la información, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf exclusivamente por violación a la taxatividad, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek exclusivamente por violación a la taxatividad, Pérez Dayán exclusivamente por violación a la taxatividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 331, fracciones I, II y IV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 848, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

138. Por su parte, esta Primera Sala, también recientemente, destacó la relevancia del derecho de acceso a la jurisdicción, como una vertiente o especie del derecho de petición, aspecto que conforma la primera etapa del derecho a la tutela judicial¹³²:

“148. Así, el derecho a la tutela judicial se ha configurado esencialmente en tres etapas: i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que tiene su base en el derecho de acción como una especie del **derecho de petición en sede jurisdiccional**; ii) una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del juicio, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias (su ejecución)”¹³³.

139. Todo lo expuesto¹³⁴, permite concluir que, si bien el derecho de petición fue ampliamente explorado durante las primeras épocas del Semanario Judicial de la Federación, definiéndose ahí sus principales rasgos, lo cierto es que en épocas recientes dicho derecho ha sido también motivo de importantes precedentes, advirtiéndose en todos los casos una doctrina constante dirigida a maximizar dicha prerrogativa, bajo la premisa de que **el derecho de petición no puede ser limitado por motivo alguno**; postura que no se contrapone al criterio reiterado de este Alto Tribunal, en el sentido de que **los derechos humanos no son absolutos**; sin embargo, un acotamiento a sus alcances o aun, una postura regresiva, tendría que estar debidamente justificada.¹³⁵

¹³² **Amparo Directo en Revisión 197/2022.** Sesión de la Primera Sala correspondiente al día seis de julio de dos mil veintidós. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

¹³³ **Acción de Inconstitucionalidad 59/2021 y su Acumulada 66/2021**, correspondiente al primero de marzo de dos mil veintidós. Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoritas Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones relativas al derecho de acceso a la información, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf exclusivamente por violación a la taxatividad, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek exclusivamente por violación a la taxatividad, Pérez Dayán exclusivamente por violación a la taxatividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 331, fracciones I, II y IV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 848, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

¹³⁴ Además de un análisis exhaustivo del Semanario Judicial de la Federación.

¹³⁵ Registro digital: 2006591. “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENAS DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

APARTADO # 3
RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE AGRAVIO

140. **IX.3. ESTUDIO PARTICULAR DEL CASO A PARTIR DE LOS AGRAVIOS.**
141. A partir de los antecedentes, contexto y doctrina previamente expuestos, procede dar ahora respuesta a los agravios formulados por el quejoso en su escrito de revisión, mismos que se consideran esencialmente **FUNDADOS** en términos de las consideraciones siguientes:
142. **IX.3.1. ASPECTOS DESTACADOS DEL CASO CONCRETO.**
143. De inicio, conviene precisar aspectos relevantes del caso específico que se resuelve y que resultan fundamentales para sustentar el sentido del fallo:
144. **A. Existencia y recepción de las peticiones.**
145. El H. Ayuntamiento de Guadalajara, no negó la existencia de las peticiones formuladas por el quejoso, ni menos su recepción y conocimiento; limitándose a señalar que éstas no constituyen peticiones formales que cumplan con los extremos del artículo 8º constitucional, razón por la que sostiene que los “comentarios” formulados en una red social como “Twitter”, no pueden poner en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares.
146. **Existe confirmación, entonces, de que las peticiones existen, de que fueron recibidas por la autoridad; y, de que, a pesar de ello, no han sido respondidas, bajo la excusa de que no se consideran “peticiones formales”.**

(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 43. P./J. 42/2014 (10a.).

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

147. **B. Naturaleza de las peticiones.**
148. Las tres comunicaciones del quejoso **constituyen verdaderas peticiones**, a partir de las cuales **(1)** se solicita información; **(2)** se formula una denuncia y se pide una inspección; y, **(3)** se solicita una obra pública.
149. Esto es, no se trata de meros comentarios, opiniones o expresiones abstractas o genéricas, sino de **planteamientos concretos** a partir de los cuales, **el particular, espera respuesta concreta de la autoridad** a cada petición formulada.
150. **C. Cualidad de las peticiones.**
151. Las tres peticiones **se formularon de manera pacífica y respetuosa**, sin signo alguno de violencia, agresión u ofensa, lo que no fue puesto a debate por la autoridad responsable, ni fue cuestionado en la sentencia recurrida, antes más, en dicho fallo se confirma dicho carácter:
- “[...] como se puede apreciar del contenido del escrito mediante la cual se formuló, se hizo de manera electrónica a través de la plataforma electrónica, denominada “twiter”; **se realizó de manera pacífica y respetuosa**, pues no se advierten ofensas [...]”

[...] aún y cuando **existe petición de parte de la quejosa, de manera respetuosa, dirigida a la autoridad competente**, ésta no acreditó realizarla a través de la plataforma electrónica habilitada legalmente por la responsable para ello, lo que la releva a ésta última, de dar contestación a lo que le fue peticionado por dicho medio electrónico.”.
152. A la vez, se trata de **peticiones dirigidas a una autoridad determinada**, esto es, al H. Ayuntamiento de Guadalajara, cuyos funcionarios y empleados están obligados a respetar el derecho de petición protegido por el artículo 8º constitucional.
153. **D. Uso de la red social “Twitter” y titularidad de la cuenta.**
154. Las tres peticiones del quejoso se plantearon a partir de la red social **“Twitter”**, siendo dirigidas al usuario **@GuadalajaraGob**, dos de ellas a partir de escrito o mensaje público; y, una de ellas, a partir de un mensaje privado.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

155. En el caso, **el H. Ayuntamiento de Guadalajara no rechazó ser titular de dicha cuenta**, por lo que no está a debate que se trata de una cuenta institucional que utiliza dicha autoridad.

156. Esto también fue convalidado en la sentencia recurrida:

“[...] se advierte que fue dirigido a la cuenta oficial de la mencionada plataforma que corresponde a la autoridad a la que va dirigida, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara [...]”.

157. De igual forma, no sólo está probado que **el H. Ayuntamiento de Guadalajara**, es titular de la cuenta a la que se dirigieron las tres peticiones; sino que **es un hecho notorio que dicha autoridad, hace uso rutinario de dicha cuenta, no sólo para fines informativos o de difusión, sino precisamente, para atender peticiones diversas de los ciudadanos**.

158. En efecto, no sólo es un **hecho notorio¹³⁶** que la plataforma “Twitter”, constituye una red social que permite la comunicación entre sus usuarios; de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes y vídeos, prácticamente de forma inmediata; sino, sobre todo, **es notorio que el H. Ayuntamiento de Guadalajara, da normalmente respuesta pública a los mensajes o “tuits” que recibe**, sin perjuicio de también **tener activada la opción de recibir y responder mensajes directos, intercambiados en un contexto de mayor privacidad y de posibilidad de envío de imágenes de documentos**.

159. En efecto, basta consultar el **portal de Internet oficial del Gobierno del Ayuntamiento de Guadalajara¹³⁷**, para constatar que, en el mismo, existe un vínculo (ícono) a la red social “Twitter”, entre otras redes sociales utilizadas por dicha autoridad:

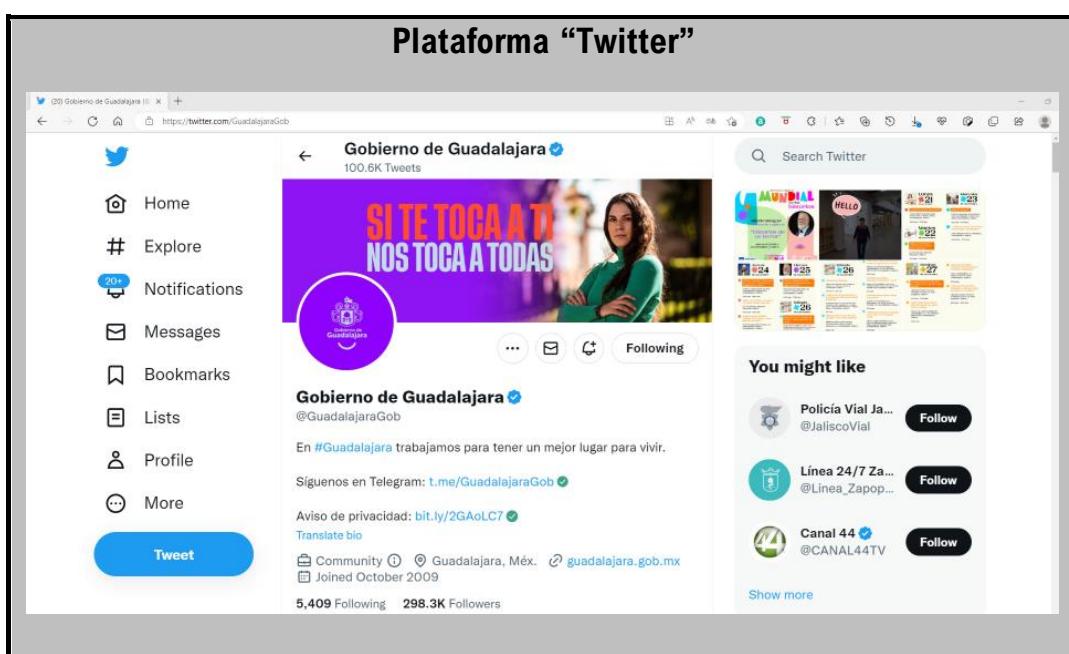
¹³⁶ Registro digital: 174899. “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006

¹³⁷ <https://guadalajara.gob.mx/gdlWeb/#/principal>

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022



160. La selección del ícono alusivo a la red social “Twitter”, brinda acceso directo a la plataforma en lo correspondiente al usuario “@GuadalajaraGob”; cuenta que fue **creada en octubre de 2009 (dos mil nueve)**; y, donde es posible advertir que **se publican distintos avisos e informes a la ciudadanía**; además de que **se tiene interacción con los particulares de distintas formas**, sea mediante la reacción a lo publicado, con una **respuesta**, con el reenvío de lo publicado (“**retweet**”), con la expresión de que gusta lo publicado o con la opción de copiar, marcar, compartir o enviar lo publicado a otros usuarios o redes:



AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

161. Incluso, consultando la información publicada en el usuario en cuestión, es posible corroborar que **en las propias fechas en que se ingresaron las peticiones que dan lugar al presente juicio de amparo, el Ayuntamiento de Guadalajara emitió diversas respuestas a otros usuarios¹³⁸:**

Muestra de respuestas del Ayuntamiento de Guadalajara a otros usuarios

Gobierno de Guadalajara @GuadalajaraGob · Feb 11, 2021
Replying to @noahgdl1
Noah, canalizamos esta información con la dependencia correspondiente para que se brinde atención en el punto.

Gobierno de Guadalajara @GuadalajaraGob · Feb 11, 2021
Replying to @PoderAG_Zap
Con gusto turnamos este reporte con la dependencia correspondiente para una inspección.

Gobierno de Guadalajara @GuadalajaraGob · Feb 11, 2021
Replying to @jurassicbae
Agradecemos la información, turnamos tu reporte con la Policía de Guadalajara para que lleve a cabo las acciones correspondientes.

Gobierno de Guadalajara @GuadalajaraGob · Feb 11, 2021
Replying to @aquelericardo
Hola, Ricardo, para poder brindarte una mejor atención, ¿nos podrías enviar un mensaje privado con información detallada de lo que nos comentas?

Gobierno de Guadalajara @GuadalajaraGob · Feb 11, 2021
Replying to @JavyPAGdl @ArqEnriqueAG and 9 others
Javy, con gusto canalizamos esta información con la Dirección de Inspección a la Construcción para que programe una visita en el domicilio.

¹³⁸ Capturas de pantalla realizadas por el Secretario proyectista entre el primero y el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Gobierno de Guadalajara  @GuadalajaraGob · Feb 11, 2021 
Replying to [@pcargos](#)
Hola, Arturo, para poder brindarte una mejor atención es importante que nos digas entre que cruces de calles se requiere del servicio de recolección de basura.

1    

Gobierno de Guadalajara  @GuadalajaraGob · Feb 11, 2021 
Replying to [@DanielSpinoz33](#)
Hola, Daniel, la dependencia a cargo del mantenimiento de las luminarias que hay en el municipio se llama Alumbrado Público.
Sobre tu reporte te comentamos que personal ya tiene programada su atención con el folio GUMX322691.

1    

Gobierno de Guadalajara  @GuadalajaraGob · Feb 17, 2021 
Replying to [@reportciudadjal](#)
Canalizamos este reporte con la dependencia correspondiente para que programe la visita de un inspector en la zona.

1    

Gobierno de Guadalajara  @GuadalajaraGob · Feb 10, 2021 
Replying to [@rmartinmar](#)
Rubén, el reporte fue atendido por personal de la Dirección de Alumbrado Público. Seguimos al pendiente, saludos.

2    

Gobierno de Guadalajara  @GuadalajaraGob · Feb 17, 2021 
Replying to [@GdlYaya](#)
Yaya, para poder solicitar de la visita de un inspector es necesario que nos compartas vía DM tu dirección.
Es importante mencionar que los datos personales recabados únicamente serán utilizados para el registro y atención del presente reporte, así como para fines estadísticos.

1    

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022



162. De las respuestas contenidas en las imágenes previas, es posible corroborar que el H. Ayuntamiento de Guadalajara, hace un **uso institucional de la plataforma “Twitter”**, sin limitarse a establecer con la ciudadanía un diálogo trivial o acotado a la información y difusión; sino que propiamente atiende peticiones de diversa índole, sea **canalizándolas o turnándolas a una autoridad determinada, orientando al particular** en determinado sentido, **requiriendo mayor información** sobre la petición en cuestión; o, **resolviendo las problemáticas** que fueron planteadas, **informando sobre la atención brindada**.
163. Inclusive, en las respuestas a los particulares, **el H. Ayuntamiento de Guadalajara, suele solicitar mayor información o documentación a partir de mensaje privado (DM)**, como lo es el caso de la propia dirección del usuario.
164. De ahí que también está confirmado que dicho Ayuntamiento **tiene activada¹³⁹ la posibilidad de recibir y contestar mensajes directos (DM)**.
165. Por ejemplo, para dar seguimiento a una denuncia, el H. Ayuntamiento de Guadalajara, a partir de la plataforma “Twitter”, pidió a un usuario datos de un domicilio para dar **seguimiento a una denuncia**:

¹³⁹ O cuando menos la opción estaba activada cuando el quejoso formuló sus peticiones.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Versión _audio @version_audio · Feb 26, 2021
El @GuadalajaraGob permitiendo que antros alteren la tranquilidad de los ciudadanos está Lopez Cotilla entre Lopez de Vega y Calderon de la B @DelTorolsmael infringiendo la ley violentando a las familias que viven en Av La Paz Justo a espaldas del antro

Gobierno de Guad... @Guadalaj... · Feb 26, 2021
Replying to @version_audio
¿Será posible que nos puedas compartir el domicilio exacto (calle y numeral) donde se encuentra este negocio? Ese dato nos permitirá dar seguimiento a tu denuncia.

166. En otro caso, incluso se informó del resultado de una visita de inspección ordenada con motivo de una denuncia:

Pete @MrBotones · Aug 3, 2022
Buen día, @GobiernoMX @GobiernoJalisco @GuadalajaraGob @GobTlaquepaque @PoliciaGDL @EnriqueAlfaror @PabloLemusN llevamos 2 semanas reportando un negocio por música alta desde las 9:00am y no hay respuesta de las autoridades es en Av. 8 de julio 3787. Nos pueden apoyar, por favor

Gobierno de Guadalajara @GuadalajaraGob
Replying to @MrBotones
Al momento de la inspección al domicilio señalado, presenta licencia municipal #349619 medidas de seguridad y sanidad vigentes. No se detecta ningún tipo de ruido ni ningún artefacto dentro o fuera del giro que produzca algún sonido, no existiendo ninguna anomalía por el momento.
[Translate Tweet](#)



4:44 PM · Aug 7, 2022

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

167. De igual forma, en un asunto en el que se formuló una denuncia, se tomó conocimiento de ella e informó que se solicitaría la respectiva inspección:

← Tweet

Gabriel Gonzalez @chillyrules · Feb 26, 2020
@GuadalajaraGob en el templo de San Carlos, en la colonia San Carlos, tronando cohetes a esta hora. No había políticas Anti ruido?? Tienen todo el día para acabar acabarse la pólvora que quieran, qué bárbaros!

1 1 1 1 1

Gobierno de Guadalajara @GuadalajaraGob

Replying to @chillyrules

Hola, Gabriel, con gusto solicitaremos del apoyo de los agentes de Inspección al Medio Ambiente para que acudan a la zona a llevar a cabo las acciones correspondientes.
Recuerda que cualquier reporte de ruido puedes hacerlo llamando a los números que aparecen en la imagen.

Translate Tweet

De lunes a viernes en el
3818 3647
de 08:00 a 15:00 horas.

Y de lunes a domingo,
de 22:00 a 05:00 horas,
al celular 33 2840 1545

Inspección y Vigilancia Oficina de Calidad
Sistemas de Gestión
Gobierno de Guadalajara | Guadalajara La Ciudad

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

168. Por otro lado, en la propia cuenta, se suele proporcionar información precisa sobre el costo de determinadas obras públicas:

Gobierno de Guadalajara ✅
@GuadalajaraGob

La renovación que requirió un presupuesto de 5 mdp incluyó:

- Remozamiento de andadores y plazas.
- Cruceros Seguros y balizamiento.
- Renovación de áreas de juegos infantiles y de ejercitadores.
- Arbolado y jardinería.
- Luminarias y mobiliario urbano.

Translate Tweet

10:31 PM · Feb 27, 2020

Gobierno de Guada... ✅ @Guadalaja... · Feb 8, 2020 ...

En la Intervención de la avenida Reyes Heroles y sus calles aledañas, se realizaron trabajos con una inversión de más de 120 mdp, beneficiando a 45 colonias de La Ciudad y 105 del Área Metropolitana de La Ciudad.

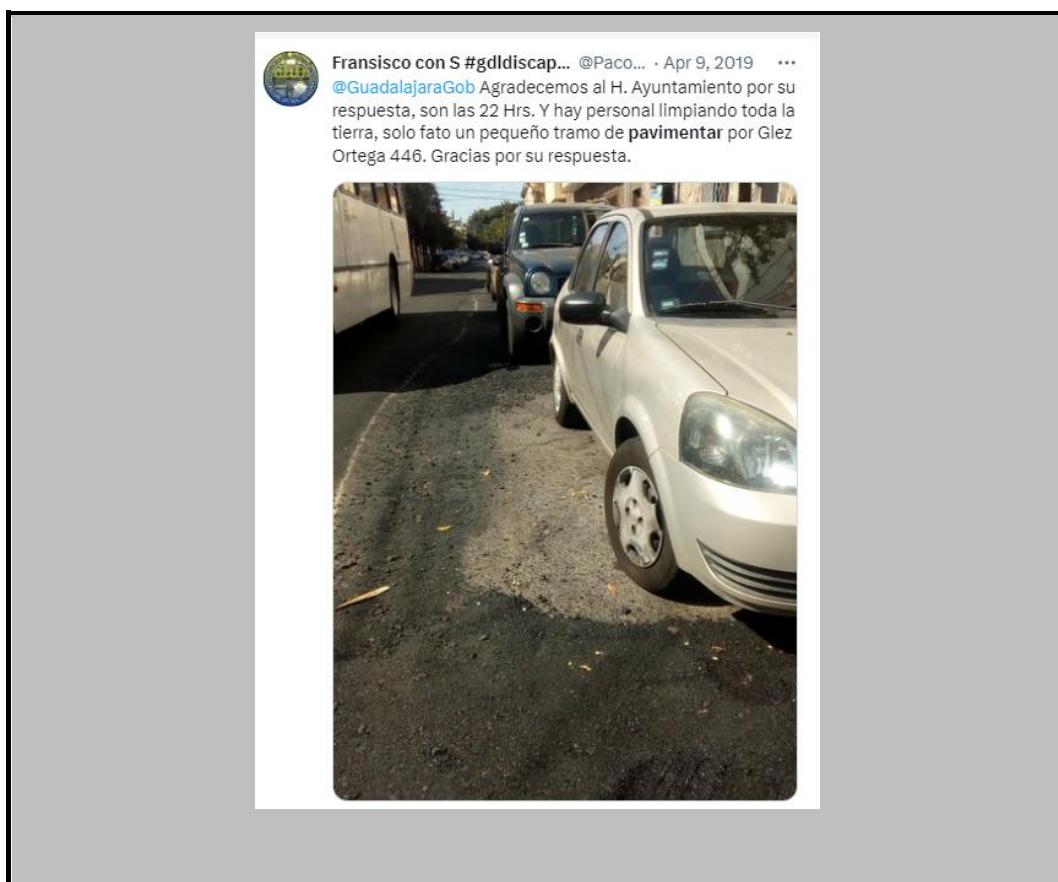
0:07 | 583 views

Q 1 T 8 H 34

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022



169. De igual forma, existe atención concreta a peticiones formuladas con respecto a obras requeridas:



AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Poder AG Zapopan @PoderAG_Zap · Sep 20, 2020 ...
López Mateos esquina Lázaro Cárdenas colonia Jardines del bosque @GuadalajaraGob @DelTorolsmael



Poder AG Jal and 3 others

Q 4 T 14 H 27 ↗

Gobierno de Guadalajara ✅ @GuadalajaraGob ...

Replying to @PoderAG_Zap @DelTorolsmael and 4 others

Comenzamos con la reparación del pavimento, posteriormente serán reinstalados los bolardos. Agradecemos el reporte, saludos.

[Translate Tweet](#)



8:39 PM · Sep 20, 2020

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Tania @TvvTania · Sep 20, 2022
@GuadalajaraGob reporte: se solicita repavimentación en Av. Mariano Otero entre Av. De las Rosas y Parque de las estrellas. Pavimento en malas condiciones. Carriles centrales de ambos sentidos.



1 1 1 1 1

Gobierno de Guad... @Guadalaj... · Sep 21, 2022 ...
Replying to @TvvTania
Buen día, ya se canalizó el reporte con el área correspondiente para su atención.

2 1 1 1 1

Tania @TvvTania
Replying to @GuadalajaraGob
☀️☀️ Ya se encuentran reparando el pavimento de la avenida. Gracias por atender el reporte
[Translate Tweet](#)



4:14 PM · Sep 22, 2022

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

170. Como se observa de las imágenes anteriores¹⁴⁰, tanto en fecha previa, como posterior a las peticiones formuladas por el quejoso, existe evidencia de que **el H. Ayuntamiento de Guadalajara brinda atención a peticiones, incluso afines a las que son motivo de este asunto**, entre otras tantas interacciones que tiene normalmente dicha autoridad con la ciudadanía, en un orden propiamente institucional y de respuesta a peticiones concretas. Luego, no extraña que el quejoso, formulare sus peticiones en la forma en que lo hizo, con la expectativa de ser también atendido.
171. Lo destacado, es que **el H. Ayuntamiento de Guadalajara ha utilizado la red social “Twitter” como vía para desahogar peticiones formuladas por los particulares**, lo que ilustra que, **el uso institucional de dicha plataforma por parte de la autoridad, no ha sido sólo meramente informativo, sino que ha tenido también un propósito formal de atención ciudadana**. A mayor abundamiento, **se trata de una cuenta de “Twitter” operada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, que no tiene uso meramente personal, sino institucional**, que tiene **fines de divulgación**, pero también un **uso encaminado a captar peticiones de los particulares y a darles respuesta**, tanto a partir de mensajes públicos, como de mensajes directos (DM), lo que, en estricto sentido, **ha maximizado a favor de la población, el ejercicio del derecho de petición protegido en el artículo 8º constitucional**.
172. **E. Factibilidad de emisión de acuerdo sobre las peticiones recibidas.**
173. En línea con lo anterior y con la doctrina que sobre el derecho de petición se ha glosado en apartado previo, una autoridad que acepta haber recibido una petición, no puede eludir su responsabilidad de dictar acuerdo sobre ésta, aún si dicho acuerdo no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada, e incluso, la canalización de la misma a la autoridad competente, entre otras posibilidades.

¹⁴⁰ Capturas de pantalla realizadas por el Secretario proyectista el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, entre las diecinueve y las veintitrés horas.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

174. De hecho, ciertas peticiones, por ejemplo, podrían exigir la acreditación de la personalidad, su formulación a partir de una vía, medio o mecanismo específico, entre otras precondiciones de procedencia; pero ello no es óbice para que aun una petición sin dichos requisitos dejare de ser acordada, en tanto que la doctrina de este Alto Tribunal ha sostenido que ello no puede ser argumentado como excusa u obstáculo para la emisión de una respuesta.

175. En el caso, la autoridad responsable, simplemente rechaza la emisión de acuerdo alguno, por el hecho de que las peticiones en cuestión, no le fueron canalizadas a partir de lo que para la misma constituye una vía formal.

176. Sin embargo, la evidencia indica que **otras peticiones sí han ameritado acuerdo**; y cuando menos, materialmente, no se advierte obstáculo alguno que impida a la autoridad dictar acuerdo sobre cada una de las peticiones recibidas.

177. Dicho acuerdo, **podría no estar necesariamente fundado y motivado**, ni menos suscrito con firma autógrafa; lo que, en su caso, conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, podría involucrar un vicio de diversa índole, cuestionable a partir de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; sin embargo, en principio, la sola omisión de respuesta, cualquiera que sea, es reclamable a partir de la violación al artículo 8º constitucional.

178. Lo destacado, es que **nada impediría, cuando menos desde la perspectiva material, que la autoridad responsable emitá un acuerdo a las peticiones formuladas por el quejoso**, amén de que dicha autoridad no niega haber tenido conocimiento de éstas. Acuerdo que, además, podría emitir la autoridad de forma escrita, con la debida fundamentación y motivación, independientemente de la vía de comunicación de éste al peticionario.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

179. **F. Factibilidad de notificar el acuerdo al peticionario.**
180. Por otro lado, la evidencia indica que **la autoridad responsable**, ya ha dado respuesta a peticiones ciudadanas a partir de la red social “Twitter”; esto es, que ha comunicado a los respectivos peticionarios el acuerdo recaído a las correspondientes peticiones, sea vía mensaje público o mensaje directo comunicado a partir de la propia plataforma, por lo que materialmente, no existe tampoco obstáculo que impida al **H. Ayuntamiento de Guadalajara**, hacer del conocimiento de quien lo solicita, el acuerdo recaído a sus peticiones, máxime si el peticionario, solicita expresamente que se le responda a partir de la propia plataforma.
181. Ahora bien, el hecho de que la red social “Twitter”, tenga habilitada la posibilidad de comunicación a partir de **mensajes directos, a los que pueden acompañarse imágenes**, maximiza la posibilidad de no sólo dar una respuesta breve a los peticionarios, sino de acompañar documentos a dicha respuesta, lo que podría incluir acuerdos debidamente fundados y motivados a cada petición, así como el envío de los respectivos anexos, sin perjuicio de que podría dejarse a consideración del peticionario el acudir a determinada dependencia a recibir la comunicación original respectiva, o de que a partir de la propia red, se le requiriera domicilio al cual hacer llegar la respectiva comunicación.
182. En el caso, es pertinente señalar que el quejoso, **no sólo pidió respuesta a partir de la propia plataforma “Twitter”, sino que incluso, en uno de sus escritos compartió documento que incluía su domicilio particular**, lo que posibilitaba que, la respuesta, de ser necesario, se canalizará a dicho domicilio. Con todo, **puede concluirse que la autoridad responsable no sólo recibió tres peticiones del quejoso, sino que estuvo en posibilidad material de acordar las mismas y de hacer del conocimiento del peticionario, el acuerdo recaído a cada petición.**

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

183. **G. Tiempo transcurrido sin respuesta.**

184. Otro factor relevante del caso es que, cuando menos **desde el once de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable tuvo conocimiento de dos de las peticiones** formuladas por el quejoso a partir de un mensaje público, en tanto que de la petición formulada a partir de mensaje directo, si bien no existe fecha cierta de su recepción por parte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, es evidente que cuando menos, **desde el veintiocho de abril de ese año**, fecha en que dicha autoridad rindió su informe justificado, tuvo conocimiento de la petición en cuestión¹⁴¹.

185. Desde entonces, **han transcurrido más de veinte meses**, sin que la referida autoridad, haya dado respuesta a las peticiones de mérito, siendo que:

186. **(a) La entonces Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco**, contemplaba los siguientes plazos máximos de respuesta:

Artículo 24. Cuando la petición del administrado verse sobre un acto declarativo y salvo que en las disposiciones específicas se establezca un plazo diverso, **no puede exceder de diez días hábiles** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.

Artículo 25. Cuando la petición del administrado verse sobre un acto constitutivo y salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, **no puede exceder de dos meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.

[...]

Artículo 31. Cuando el promovente solicite se emita un acto regulativo y salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, **no debe exceder de treinta días hábiles** el plazo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Dicha resolución se tendrá por emitida dentro del plazo cuando la autoridad la publique por lista, para su posterior notificación.

[...]

¹⁴¹ E incluso previamente desde que se le notificó la demanda y se solicitó dicho informe.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

187. **(b) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus Municipios**, contemplaba el siguiente plazo de respuesta:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. [...]

188. Luego, **han transcurrido con exceso los plazos legales previstos para brindar respuesta a las peticiones formuladas por el quejoso**; pero en todo caso, es evidente que **no se dictó acuerdo alguno** al respecto, **ni menos éste fue comunicado en breve término al peticionario**; máxime que, se insiste, la respuesta no tenía necesariamente que ser favorable a sus intereses, ni en todo caso, ser obligatoriamente una respuesta de fondo, de haber requerido la autoridad otros datos o documentos necesarios para dar trámite a cada solicitud, caso en el que estuvo en posibilidad de acordar una prevención o incluso, acordar otra respuesta como la canalización, orientación o turno del asunto, entre otras posibilidades legales.
189. Pues bien, los elementos anteriormente relacionados, propios del caso que se resuelve, sirven de base para sustentar las siguientes razones por las cuales se estima esencialmente FUNDADO lo planteado por el quejoso en su recurso de revisión. Ello, en tanto que, en las subsiguientes consideraciones, se examinará, a la luz de un **estudio integral de los agravios**, si más allá de la evidencia y de lo materialmente posible, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, se encontraba constitucional y legalmente obligado a dar respuesta a las tres peticiones formuladas por el quejoso. Esto sobre todo, a partir de la reflexión en torno a si dichas peticiones de carácter digital, colman el carácter escrito requerido por el primer párrafo del artículo 8º constitucional; y a si, el referido Ayuntamiento, debía dar respuesta a las peticiones a pesar de no tener contemplado de forma expresa en la normatividad que le rige, la posibilidad de recibir y atender peticiones formuladas a partir del medio electrónico denominado “**Twitter**”.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

190. Previo a ello, conviene apuntar que, en todo lo anterior, no es óbice que **la Juez de Distrito no estaba obligado a invocar como hecho notorio¹⁴²**, la circunstancia de que el Ayuntamiento de Guadalajara, suele responder los mensajes que se formulan por la plataforma “Twitter”; y, que tal argumento contenido en los agravios podría resultar **novedoso¹⁴³**; sin embargo, la notoriedad de lo referido no impide a esta Primera Sala, como segunda instancia en el juicio de amparo, considerar los hechos referidos como una excepción probatoria al **artículo 93, fracción VII de la Ley de Amparo¹⁴⁴**, máxime que desde la demanda, lo cuestionado es que el Ayuntamiento de Guadalajara pudo dar respuesta al peticionario a partir de la propia red social; y, aun así, no lo hizo.

191. IX.3.2. RAZONES QUE SUSTENTAN LO FUNDADO DE LOS AGRAVIOS

192. Pues bien, de inicio, conviene recordar que, como indica el quejoso, en el juicio de amparo, quedó plenamente acreditado que el Ayuntamiento de Guadalajara, es titular de la cuenta de “Twitter” que opera bajo el usuario “@GuadalajaraGob”; y, que, en ningún momento, negó haber recibido las peticiones formuladas por el peticionario; sino que más bien, calificó a las mismas como meros comentarios que no merecían respuesta al no constituir una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8º constitucional, siendo para dicha autoridad, imposible que un comentario en la red social genere poner en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares.

¹⁴² La invocación de hechos notorios constituye sólo una potestad que concede a los Tribunales el artículo 88 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**: “ARTICULO 88.- Los hechos notorios **pueden** ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

¹⁴³ Registro digital: 176604. “AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.” [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 52. 1a./J. 150/2005.

¹⁴⁴ “Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.”

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

193. No obstante, la premisa de la autoridad responsable; que, en cierta forma, fue avalada en la sentencia recurrida, así como las diversas razones que sustentaron la negativa del amparo en dicho fallo, resultan equívocas, por lo siguiente:

194. **PRIMERA RAZÓN.**

195. **Como fue referido por el Constituyente de 1917, toda petición a una autoridad amerita respuesta;** por lo que, en principio, basta que ésta tome conocimiento cierto de la existencia de una petición para activar el mecanismo de protección garantizado por el artículo 8º constitucional, que implica que, a la respectiva petición, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la que tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

196. Luego, no obstante que el primer párrafo del artículo 8º constitucional, condiciona el respeto del derecho de petición a que este se formule por escrito, lo cierto es que **el constituyente originario aprobó dicha disposición, bajo el entendido de que el segundo párrafo, garantizaba la respuesta a peticiones de cualquier clase**, aun si éstas fueren verbales o rendidas en una comparecencia, por ejemplo; y no necesariamente por escrito contenido en el respectivo papel o documento físico. Esta interpretación que atiende a la **voluntad del constituyente originario** abre la posibilidad para ampliar las vías escritas a partir de las cuales las autoridades pueden captar y atender peticiones, en tanto ello sea materialmente posible, lo que puede operar tratándose de escritos de naturaleza digital o electrónica, a los que, en todo caso, podría imponerse una regulación que norme su tratamiento.

197. **SEGUNDA RAZÓN.**

198. Aun si fuera necesario atender a la literalidad del primer párrafo del artículo 8º constitucional, lo cierto es que el término “**por escrito**”, amerita una **interpretación conforme y progresiva** que, acorde al artículo 1º constitucional, permite incluir en esa expresión a escritos digitales o enviados por la vía electrónica¹⁴⁵.

¹⁴⁵ Sólo como referencia ejemplificativa, algunos Tribunales Colegiados de Circuito, han tenido aproximaciones similares en un alcance progresivo: Registro digital: 2024996. “**DERECHO DE**

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

199. Para ello, en principio, **existe la posibilidad de que las autoridades, normen el uso institucional de medios digitales o electrónicos de captación de peticiones y atención de éstas**, sean dichos canales de comunicación propios o de terceros, lo que permitiría determinar el tratamiento de las solicitudes ciudadanas y la expectativa de los particulares con respecto a estos mecanismos; sin perjuicio de que, en todo caso, los requisitos y procedimientos aplicables así normados podrían ser sujetos del respectivo escrutinio jurisdiccional.
200. No obstante, si una autoridad, decide utilizar un canal de comunicación de dicha naturaleza, **aún a pesar de que el mismo no se encuentre previamente normado**; y si, además, no sólo lo usa como simple medio de difusión; y, en su caso, diálogo con la ciudadanía; sino como **canal institucional de captación y atención oficial de peticiones de los particulares**, debe concluirse que dicha autoridad ha maximizado el disfrute del derecho de petición; y que, por tanto, **está obligada a atender con igualdad toda solicitud que en ese alcance se formule**. Lo anterior, bajo el principio de **progresividad** de los derechos humanos, que sólo admite medidas regresivas cuando éstas se justifican plenamente¹⁴⁶.
201. En ese contexto, si una autoridad pública, como parte de sus funciones o actuar institucional, hace uso o habilita una red social como “Twitter”; y, a partir de ella, genera la práctica de captar oficialmente peticiones y darles respuesta, no podrá actuar de forma discriminada, atendiendo sólo algunas solicitudes y no todas las que en ese alcance se formulen, en tanto que ello resultará violatorio de los artículos 1º y 8º de la Carta Magna.

PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD. [TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Julio de 2022; Tomo V; Pág. 4472. I.2o.A.1 CS (11a.).”

¹⁴⁶ Registro digital: 2015304. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 188. 1a./J. 87/2017 (10a.).

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

202. Esto, máxime que, en todo caso, cualquiera que sea la petición, la autoridad no está obligada a responderla en sentido favorable al peticionario, ni aún a necesariamente darle una respuesta de fondo cuando ello no sea viable; en tanto que lo mínimo exigible, es que cuando menos, se dicte un acuerdo a partir del cual se oriente, guie, canalice o prevenga al peticionario en el sentido que corresponda.
203. Luego, la costumbre o práctica rutinaria de una autoridad de utilizar una red social como “Twitter” para captar y dar respuesta a peticiones de los particulares, conlleva que **si considera que no puede dar cause por esa vía a una petición determinada, ello de cualquier manera no la exime de emitir un acuerdo en ese sentido e informar lo conducente al peticionario.**
204. Así, de tener fundamento legal para ello, la autoridad podría desechar la petición, prevenir al peticionario; o, en su caso, negar lo solicitado, entre otras posibilidades; pero **no puede negarse a emitir acuerdo sobre una petición una vez que ha tomado conocimiento de ésta a partir de una vía que ha habilitado para la captación de peticiones**, sea que dicha habilitación derive de una regulación determinada o de la práctica institucional.
205. En todo caso, una **interpretación favorable del artículo 8º constitucional**, lleva a concluir que **lo que estaría excluido, en estricto sentido, serían las simples peticiones verbales; y no las peticiones formuladas por escrito, a partir de cualquier medio.**
206. Y, aun así, como ya se refirió, el Constituyente originario contempló la posibilidad de que las peticiones verbales, puedan formularse a partir de comparecencias en que estas peticiones se documenten.
207. Luego, **si en el caso, las peticiones “escritas” fueron formuladas a partir de la red social “Twitter”, que, además, usa institucionalmente el H. Ayuntamiento de Guadalajara para captar y responder peticiones**, es posible concluir que **las solicitudes del quejoso cumplen con el extremo previsto en el primer párrafo del artículo 8º constitucional, en el alcance de que se trató de manifestaciones externadas a partir de la escritura**, aun si éstas quedaron asentadas en un registro electrónico y no en un papel o libro físico.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

208. **TERCERA RAZÓN.**

209. En el caso, como ya se apuntó, es un **hecho notorio¹⁴⁷** que la plataforma “Twitter”, constituye una red social que permite la comunicación entre sus usuarios; de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes y vídeos, prácticamente de forma inmediata. Luego, **materialmente se trata de un medio que, independientemente de su idoneidad, es apto para captar y responder peticiones escritas.**
210. Sobre todo, **es notorio y fundamental para la decisión a la que arriba este fallo, que el Ayuntamiento de Guadalajara, da normalmente respuesta pública a los mensajes o “tuits” que recibe¹⁴⁸**, sin perjuicio de tener también activada la opción de recibir y responder mensajes directos intercambiados en un contexto de mayor privacidad.
211. **Interacción, que, debe destacarse, no se limita a un simple diálogo, sino a la captación y atención de peticiones concretas de los particulares, lo que ya se evidenció al principio de este considerando, en el contexto de que el H. Ayuntamiento de Guadalajara, no se ha limitado a usar “Twitter” como medio informativo, sino que lo ha aprovechado como una herramienta de uso rutinario para la captación y atención de peticiones.**
212. No demerita la presente decisión, el que en fechas recientes¹⁴⁹, la autoridad responsable, en la práctica, ha atenuado el uso de “Twitter” como medio de captación y atención de peticiones, en tanto que lo relevante, es que **en la época en que se formularon las solicitudes que dieron origen a este asunto, el mecanismo operaba con dicho alcance**, sin que a la fecha se advierta la existencia de normativa alguna o medida regresiva debidamente justificada que respalde la posibilidad de suprimir el uso de “Twitter” como mecanismo que permita dar respuesta a las citadas peticiones.

¹⁴⁷ Registro digital: 174899. “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006

¹⁴⁸ Sobre todo, en la época en que se formularon las peticiones motivo de este asunto.

¹⁴⁹ Consulta reciente de la plataforma y del usuario: @GuadalajaraGob. 27 de Enero de 2023.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

213. Lo anterior, amén de que, en todo caso, lo relevante en el presente asunto es que está probado que la autoridad conoce las peticiones formuladas; y, que, a pesar de ello, no ha emitido acuerdo sobre las mismas, ni menos comunicado éste por cualquier vía.

214. **CUARTA RAZÓN.**

215. En efecto, en última instancia, la autoridad responsable, **al ser emplazada al juicio de amparo, tuvo conocimiento indubitable de que el quejoso formuló diversas peticiones** que no habían sido atendidas; e **inclusive, tuvo conocimiento de un domicilio cierto del peticionario;** y, **aun así, no se tiene noticia de que, al momento, se haya brindado respuesta por escrito a lo solicitado.**

216. Luego, mientras la autoridad responsable no dicte acuerdo sobre las peticiones formuladas, cualquiera que ésta sea; y en tanto no comunique dicho acuerdo en breve término a los peticionarios, sea por la propia red “Twitter” o por cualquier otra vía que permita la notificación de los acuerdos, prevalecerá una transgresión al derecho de petición protegido por el artículo 8º constitucional.

217. **QUINTA RAZÓN.**

218. El artículo 8º constitucional, **no exige que los peticionarios deban demostrar que tal o cual vía es legal para canalizar a una autoridad una petición determinada;** bastando para ello, como se ha referido, que, **por cualquier medio habilitado para ello -normativamente o en la práctica institucional-,** la autoridad tome conocimiento de que se le está formulando una petición concreta por una persona en particular; para que, a partir de ello, se active el mecanismo de protección constitucional del derecho de petición y deba dicha autoridad, emitir el acuerdo respectivo y comunicarlo al peticionario.

219. Además, en materia de **solicitudes de información,** la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, prevé distintas vías que permiten su recepción, lo que resulta acorde al espíritu flexible con que el constituyente de 1917 aprobó el derecho de petición:

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

“Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

[...]

XXXII. Recibir las solicitudes de información vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito o comparecencia;”

“Artículo 80. Solicitud de Acceso a la Información - Forma de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:

I. Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;

II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o

III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.”

220. A partir de ello, es posible entender que el envío de solicitudes por mensajería no está definido ni acotado expresamente en la referida ley al reparto de correspondencia física por empresas públicas o privadas dedicadas a brindar ese servicio; por lo que, a partir de una interpretación favorable a las personas, nada impide concebir que la mensajería digital habilitada a partir de una red social **usada institucionalmente con dichos fines -captación y atención de peticiones-**, podría equiparse a dicha herramienta de envío y recepción de solicitudes; ni tampoco podría descartarse como una forma de presentación electrónica el uso de la plataforma de una red social que deja huella o evidencia digital del envío de una petición; y que utiliza la autoridad a la que dicha petición se dirige.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

221. Por otro lado, en el caso de peticiones que involucran “denuncias” ciudadanas, la propia **Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco**¹⁵⁰, refiere la posibilidad de un actuar oficioso de la autoridad en esos casos, por lo que bastaría que tomara conocimiento de una denuncia así, por cualquier medio, para activar el respectivo procedimiento administrativo u ordenar las visitas de verificación que sirvieran de base para ello; sin perjuicio de la posibilidad de contactar al presunto denunciante para que, en su caso, formalizare o ratificare su denuncia:

Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

“**Artículo 44.** El procedimiento puede iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada.

Artículo 45. El procedimiento de oficio se inicia por:

- I. Acuerdo del órgano competente.
- II. Orden de órgano superior.
- III. Sugerencia razonada de un órgano subordinado.
- IV. Denuncia de particulares.”

222. E inclusive, el artículo 4º del propio ordenamiento, contempla como principios exigibles a los actos, procedimientos administrativos y a toda actividad administrativa estatal y municipal, los de celeridad, verdad material, participación; y, simplicidad, cuestión que trasciende a la necesidad de atender las peticiones ciudadanas a partir de todas las vías posibles.

Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

“**Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

[...]

j) Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, **evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos**, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

¹⁵⁰ Aplicable a los Municipios, en virtud de lo señalado en los artículos 2, 3 y 4 de dicha Ley.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

i) Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá **adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas** por las leyes y reglamentos, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos multilaterales, la autoridad administrativa estará **facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes**, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará **obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público**;

m) Principio de participación: Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y **extender las posibilidades de participación de los administrados** y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;

n) Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo **eliminar toda complejidad innecesaria**; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

[...]

223. Esto muestra que la propia legislación estatal, obliga a que las autoridades locales y municipales del Estado de Jalisco, extiendan las formas de participación ciudadana a partir de cualquier sistema; y, si estos sistemas permiten interacción, no debería existir impedimento legal para responder peticiones formuladas por esa vía; siempre y cuando la respectiva autoridad habilite normativamente o utilice institucionalmente la respectiva plataforma tecnológica para la captación de peticiones de naturaleza específica o de distinta índole, como denuncias, solicitudes de información o requerimientos específicos, según el caso.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

224. En conclusión, si una autoridad habilita normativa o institucionalmente una vía electrónica -una red social inclusive-, a partir de la cual es posible recibir y responder solicitudes escritas de información, denuncias o cualquier tipo de planteamientos; y existe, además, evidencia de que dicha plataforma se utiliza normalmente por dicha autoridad para la captación; y, en su caso, atención de dichas peticiones, la referida autoridad quedará, en principio, vinculada a emitir acuerdo sobre todas aquellas que se formulen de manera pacífica y respetuosa.
225. Esto impide a dicha autoridad actuar regresivamente sin justificación alguna y dejar de contestar peticiones en una red o sistema que normalmente venía utilizando para dichos propósitos. De igual forma, ello imposibilita acordar de forma discriminada las peticiones que se reciban, en tanto que, habilitada la vía a partir de la regulación o su uso cotidiano, es exigible que toda petición sea objeto de acuerdo y de su posterior notificación.
226. **Lo anterior, no impide que, posteriormente, la autoridad competente legisle, reglamente; o, en su caso, reforme, el uso de las respectivas plataformas en una forma que resulte compatible con el texto constitucional;** aún si ello implica medidas regresivas, pero justificadas, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si por razones de disponibilidad de personal, de contingencias o cuestiones técnicas, tecnológicas o presupuestales, ya no fuera posible dar respuesta a las respectivas peticiones o a todas ellas; pero aun así, las respectivas restricciones tendrían que desarrollarse de forma objetiva y ser eventualmente sujetas al respectivo escrutinio constitucional.
227. Esto es importante, en tanto que **no se descarta el uso malicioso de las referidas plataformas por algunos usuarios**, que podrían buscar saturar el sistema u obstaculizar la capacidad de respuesta gubernamental a partir de programas informáticos que automáticamente generen cientos o miles de peticiones mediante cadenas de comandos o tareas reiterativas (“**bots**”, **cuentas falsas, etc.**); o, el eventual descarte de ciertas plataformas que dejen de operar conforme a determinados principios éticos o que busquen indebidamente generar interferencias de orden político o social. Todo lo mencionado, infiere la conveniencia de que las autoridades normen el uso institucional (oficial) que realicen de dichas plataformas en el marco del artículo 8º constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

228. De hecho, distintas naciones, cuentan con legislaciones específicas que reglamentan el derecho de petición¹⁵¹; e incluso, países como Colombia, han reglamentado el acceso y uso de los mensajes de datos¹⁵².

229. A la vez, en el contexto nacional, se han llegado a formular iniciativas¹⁵³ para crear una Ley Reglamentaria del artículo 8º constitucional, lo que al momento no ha ocurrido, sin perjuicio de que, en distintas materias y órdenes de gobierno, existen normas que regulan algunas de las variantes del derecho de petición.
230. En suma, lo que no es posible aceptar, es que, si una autoridad habilita a partir de la práctica institucional una vía para captar y atender peticiones, éstas no se respondan o sólo se respondan de forma discriminada unas peticiones y no otras, en transgresión a los **artículos 1º**¹⁵⁴ y **8º** de la Carta Magna.
231. En todo caso, si después de una tendencia de respuesta a peticiones a partir de una herramienta tecnológica, la autoridad ya no desea o puede usar una plataforma para dichos fines, **tal actuar regresivo, tendría que ser debidamente justificado desde una perspectiva constitucional**¹⁵⁵.

¹⁵¹ LEY 1755 DE 2015. (Junio 30). “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁵² LEY 527 DE 1999. (Agosto 18). Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

¹⁵³ “INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO SANTIAGO CORTÉS SANDOVAL”. 28 de marzo de 2006.

¹⁵⁴ Último párrafo: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias.”

¹⁵⁵ Registro digital: 2015304. “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.” [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 188. 1a./J. 87/2017 (10a.).

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

232. **SEXTA RAZÓN.**
233. No es válido el argumento de la autoridad responsable, avalado en la sentencia recurrida, en el sentido de que, si el uso de la plataforma “Twitter” no está regulado como vía para atender el derecho de petición, resulta inadmisible atender las peticiones formuladas por dicha vía, o considerar que las mismas no deben responderse por no presentarse de manera “formal”.
234. Esto, en tanto que, bajo esa consideración, **sería tan ilegal el uso de la plataforma por parte de la autoridad para difundir información, como la interacción discriminada que ésta puede tener con unos y otros usuarios dependiendo de la calidad de la petición que se formule**; o, de quien formule la petición. Pero como se ha visto, incluso una lectura a partir del principio *pro persona* de la propia legislación estatal, permite concluir que la participación ciudadana puede darse a partir del empleo de cualquier sistema o plataforma tecnológica utilizada por las respectivas autoridades.
235. Luego, si se trata de una plataforma que la autoridad ya usa cotidianamente institucionalmente para captar y dar respuesta a peticiones de los particulares, **la ausencia de regulación debería correr en perjuicio de las autoridades y no de las personas**, a quienes no debe imponerse la carga de demostrar que la legislación permite formular peticiones así; ya que, si la autoridad usa dichos mecanismos para tomar conocimiento de éstas, no puede rehusarse a darles respuesta, en el entendido de que, en todo caso, el carácter “formal” de la petición, aún si fuese exigible, surge desde el momento en que la autoridad utiliza la respectiva plataforma para dichos propósitos.
236. Con todo, dado el contexto específico del presente asunto, nada habría impedido a la autoridad responsable, responder las peticiones del quejoso, sea para requerir mayor información, orientar al denunciante sobre la vía de formalizar su petición o incluso, hacer llegar una prevención formal, como alternativas que permitieran iniciar de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo en los términos previstos en la legislación aplicable; o enviar la información solicitada e incluso, atender lo peticionado.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

237. **SÉPTIMA RAZÓN.**

238. El planteamiento formulado en la demanda de amparo **se hizo a partir de lo estrictamente planteado en el artículo 8º constitucional**; por lo que el A quo, estaba obligado a responder dicho planteamiento, rigurosamente, desde el texto constitucional.
239. Además, de la Carta Magna, no se advierte que la obligación de las autoridades de acordar **toda petición** está condicionada a su regulación en una ley u ordenamiento determinado; por lo que dicha noción es ajena a la disposición constitucional.
240. Luego, la idea de que sólo pueden responderse peticiones que sean estrictamente escritas; esto es, en la noción tradicional de un medio impreso (papel), cuando la autoridad prevea institucionalmente dicha opción, no tiene sustento en la Ley Fundamental, pues ello implicaría imponer restricciones o limitaciones indebidas al ejercicio del derecho de petición¹⁵⁶.
241. Lo anterior, porque como se ha visto, la intención del constituyente originario al aprobar el texto constitucional, a pesar de lo previsto en el primer párrafo del artículo 8 de la Carta Magna (**“por escrito”**), fue la de privilegiar la comprensión de la norma a partir del texto del segundo párrafo, en el sentido flexible de que **“a toda petición”** debe recaer un escrito de la autoridad.
242. Así, como se ha dicho, desde la aproximación constitucional, **lo que estrictamente importa es que la autoridad tenga conocimiento cierto de una petición ciudadana, como vía para activar un esfuerzo de respuesta a dicha petición**, aun si esta respuesta o acuerdo será desfavorable a los intereses del peticionario, o si conlleva la solicitud de más información o elementos que permitan dirigir, canalizar o atender la petición en cuestión.

¹⁵⁶ Que se derivó del criterio siguiente: Registro digital: 173930. “**DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA**”. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Noviembre de 2006; Pág. 1039. VIII.5o.1 A.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

243. Sobre el tema, conviene citar lo fallado por la **Corte Constitucional Colombiana**, en la **acción de tutela 230/20**, en donde se reconoció que las redes sociales sí son un medio idóneo para ejercer el derecho de petición, pues las autoridades no pueden negarse a recibir y tramitar solicitudes que los ciudadanos realicen a través de *cualquier medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades*.¹⁵⁷
244. Desde luego, impera como precondición que la autoridad habilite normativa o institucionalmente -aún a partir de la práctica cotidiana- el respectivo medio como mecanismo de captación y atención de peticiones, pero una vez que éste ha sido habilitado, surgen obligaciones para la respectiva autoridad.
245. **IX.3.3. CONCLUSIONES Y RESERVAS**
246. A partir de todo lo antes expuesto, es posible concluir, sin lugar a duda, que **el H. Ayuntamiento de Guadalajara, al omitir dictar acuerdo respecto de las diversas peticiones formuladas por el quejoso; y, de las cuales, tuvo conocimiento cierto, a partir de una vía que dicha autoridad habilitó en la práctica como medio para captar y atender solicitudes de los particulares, vulneró en su perjuicio el derecho de petición protegido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, máxime que, a la fecha, no existe evidencia de que se haya emitido y comunicado el acuerdo respectivo.
247. Es importante acotar, que **esta decisión responde exclusivamente a los elementos particulares del caso; y, únicamente con respecto al uso institucional que dio el H. Ayuntamiento de Guadalajara a la plataforma “Twitter”.**

¹⁵⁷ En la acción de tutela 230/20, la Corte Constitucional de Colombia resolvió un asunto en el que un particular, a través de un perfil identificado como **Joaqui & Joaqui Abogados Asociados**, remitió un mensaje directo a la página de Facebook denominada “Acueducto Popayán”, requiriendo copia de algunos documentos relacionados con las obras que realizaba la empresa de servicios públicos en el sector de loma linda y champagnat en Popayán (copia del acto administrativo que otorga la licencia para la intervención en el espacio público para las obras que se realizan sobre la carrera novena, sector loma linda y champagnat y copia del Plan de Manejo de Tráfico aprobado para la ejecución de la obra y la ocupación del espacio público). La empresa accionada envió un mensaje directo al señor **Joaqui Tapia** pidiéndole que redireccionara su petición a alguno de los medios dispuestos por la entidad, dado que las “**cuentas en redes sociales no son el medio más pertinente para responder este tipo de solicitudes**.” Como consecuencia de lo anterior, a través de la acción de tutela objeto de revisión el señor **Joaqui Tapia** invocó la protección de su derecho fundamental de petición y exigió una respuesta de fondo por parte del Acueducto. En concreto, consideró que dicha entidad tenía la obligación de proferir una contestación a la solicitud de información formulada por medio de Facebook, pues: (i) el requerimiento cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 16 del CPACA, y (ii) el medio utilizado para dirigirse a la entidad es idóneo para tramitar manifestaciones en desarrollo del citado derecho. En esta medida, la empresa no debía exigirle redirigir su solicitud a otros canales de atención al público.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

248. A consecuencia de todo lo anterior, **debe responderse en sentido afirmativo** la cuestión a partir de la cual se describió la problemática planteada en este asunto, al tenor de la pregunta: *¿Las peticiones ciudadanas formuladas a partir de la plataforma digital “Twitter”, se encuentran cubiertas por el “derecho de petición” protegido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando la autoridad a que se dirigen no haya habilitado legalmente dicha posibilidad?*

249. Respuesta afirmativa que implica que las peticiones escritas formuladas a una autoridad a partir de la plataforma “Twitter”, sí encuentran protección en el artículo 8º constitucional; siempre y cuando, exista **confirmación** de que:
250. (a) La respectiva autoridad es **titular de la cuenta** a partir de la cual se formulan dichas peticiones;
251. (b) Dicha autoridad haya **habilitado normativa o institucionalmente** el uso de dicha red social como parte del ejercicio de su **actuar oficial**, aún si ello ocurre a partir de la práctica cotidiana;
252. (c) Existen indicios de que **el uso que dicha autoridad da a la plataforma es efectivamente, el de captar; y, en su caso, responder peticiones**, entre otros fines; y no sólo un uso mediático o de simple diálogo con los particulares;
253. (d) Lo externado por el particular, implique una **genuina petición** y no sólo un comentario u opinión.
254. Esto, sin perjuicio de que la respectiva petición cumpla con las **cualidades que exige el artículo 8º constitucional** (pacífica y respetuosa); y, con los elementos que, en todo caso, sean exigibles acorde a la **naturaleza y contenido de la petición formulada**, de conformidad con la doctrina que sobre el derecho de petición ha desarrollado este Alto Tribunal, como lo podría ser, lo relativo a **elementos mínimos de identificación** del peticionario.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

255. Esto último es importante, ya que **sería inviable obligar a una autoridad a responder miles de peticiones originadas de cuentas falsas, de cuentas creadas en granjas de troles, de usuarios conocidos como “bots” u operados a partir de la inteligencia artificial y de otros mecanismos que se apartan del contexto de una genuina petición ciudadana.**
256. De igual forma, no resulta constitucionalmente exigible, vincular a respetar el derecho de petición en los términos señalados, a una persona que, aún siendo servidora pública, opere una cuenta de “**Twitter**” en el **ámbito exclusivo de su vida privada**; ni aún sujetar a una autoridad que utilice dicha plataforma exclusivamente para fines de difusión e interacción social con la ciudadanía, a que deba responder peticiones que se formulen por dicho medio, si no se trata de una **cuenta habilitada institucionalmente para fines oficiales de atención ciudadana**, como sí ocurrió en este caso, en el que se utilizó una cuenta oficial de manera recurrente para recibir y responder peticiones ciudadanas.
257. Luego, el fallo está acotado a la presente litis, **sin perjuicio de que futuras decisiones deban analizarse caso por caso**, acorde a los elementos disponibles en el respectivo asunto.
258. Sobre ello, conviene adicionar que, en el caso que se resuelve, las peticiones se formularon desde una cuenta de “**Twitter**”, perteneciente al usuario “**@*******”, que públicamente puede identificarse con la persona de nombre “**Joaquín Rivera Espinosa**”, siendo notorio, además, que las peticiones están referidas a cuestiones concretas, susceptibles de respuesta y vinculadas con el entorno de dicha persona; que, incluso, acompañó un comprobante de su domicilio ubicado en Guadalajara, factores que hacen presumir que se trata de una persona cierta y de una petición genuina, amén de que ante otras peticiones atendidas de otros usuarios, el H. Ayuntamiento de Guadalajara, ni siquiera exigió para peticiones de similar naturaleza identificación alguna o comprobante de domicilio; aspecto destacado que ilustra el **uso específico que dio dicha autoridad a su cuenta institucional de “Twitter” y que impacta en el caso concreto.**

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

259. Ello, sin perjuicio de que, en todo caso, la sola presentación de la demanda presentada incluso a partir de una **firma electrónica avanzada**, confirma el hecho de que se está ante tres peticiones genuinas formuladas por una persona cierta que, al momento, no han sido motivo de acuerdo por parte de la autoridad a la que fueron dirigidas.

X.- DECISIÓN

260. En atención a que los agravios materia del presente recurso de revisión han sido calificados como **FUNDADOS**, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida y **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO**.

XI.- EFECTOS

261. En términos del **artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo**, se precisa que la concesión del amparo es **únicamente** para el efecto de que la autoridad responsable, esto es, el **H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, restituya al quejoso en el goce del derecho de petición que le ha sido vulnerado; para lo cual, deberá:

- **Emitir acuerdo respecto de cada una de las tres peticiones que le fueron formuladas por el quejoso y que dieron origen al presente juicio de amparo; y**
- **Hacer del conocimiento del quejoso, el acuerdo que recaiga a cada una de las tres peticiones formuladas.**

262. Para ello, la emisión del acuerdo que recaiga a cada petición e, inclusive, su notificación al quejoso, deberá realizarse dentro del **plazo máximo de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación que se haga a la autoridad responsable de la presente ejecutoria. Esto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

263. Atendiendo a que el quejoso autorizó expresamente que las respectivas respuestas, le fueran comunicadas a partir de la plataforma “Twitter”, el Ayuntamiento de Guadalajara podrá utilizar dicha red social para tal efecto; sin perjuicio de que, de así determinarlo, podrá también notificar los acuerdos en cualquier domicilio conocido del quejoso; en el entendido, de que **la presente ejecutoria, sólo se tendrá por cumplida cuando acorde a lo previsto en el artículo 8º constitucional, exista evidencia de que el quejoso tuvo conocimiento de los acuerdos dictados respecto de cada una de las tres peticiones materia del presente juicio de garantías.**

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **JOAQUÍN RIVERA ESPINOSA**, en contra de los actos omisivos atribuidos al **Ayuntamiento de Guadalajara**, precisados en el primer apartado de este fallo (antecedentes), de conformidad a las consideraciones contenidas en los apartados octavo, noveno y décimo; y, para los efectos precisados en el considerando décimo primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 Y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. CONSTE.